

**UNIVERSIDAD NACIONAL
JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN**



ESCUELA DE POSGRADO

TESIS

**DESNATURALIZACIÓN DE LA REPARACION CIVIL EN EL
DELITO DE CONDUCCION EN ESTADO DE EBRIEDAD CORTE
SUPERIOR DE HUAURA AÑO 2019**

PRESENTADO POR:

CARMEN QUISPE VENTOCILLA

**PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRA EN DERECHO, CON
MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLÓGICAS**

ASESOR:

Mg. Aldo Remigio La Rosa Reglado.

HUACHO - 2021

DESNATURALIZACION DE LA REPARACION CIVIL

INFORME DE ORIGINALIDAD

17%

INDICE DE SIMILITUD

17%

FUENTES DE INTERNET

2%

PUBLICACIONES

9%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.unjfsc.edu.pe Fuente de Internet	8%
2	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	2%
3	lpderecho.pe Fuente de Internet	1%
4	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	1%
5	Submitted to Universidad Andina del Cusco Trabajo del estudiante	1%
6	Submitted to Universidad Nacional Jose Faustino Sanchez Carrion Trabajo del estudiante	<1%
7	Submitted to Universidad Alas Peruanas Trabajo del estudiante	<1%
8	tesis.ucsm.edu.pe Fuente de Internet	<1%

**DESNATURALIZACIÓN DE LA REPARACION CIVIL EN EL DELITO DE
CONDUCCION EN ESTADO DE EBRIEDAD CORTE SUPERIOR DE HUAURA
AÑO 2019**

CARMEN QUISPE VENTOCILLA

TESIS DE MAESTRÍA

ASESOR: Mg. Aldo La Rosa Regalado

**UNIVERSIDAD NACIONAL
JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN
ESCUELA DE POSGRADO
MAESTRO EN DERECHO, CON MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLÓGICAS
HUACHO
2021**

A Dios y a mis padres por su
apoyo incondicional.

CARMEN QUISPE VENTOCILLA

AGRADECIMIENTO

A mi asesor de tesis, maestro Aldo La Rosa Regalado, por sus consejos, asesoramiento y apoyo incondicional para conseguir la finalidad del presente estudio.

CARMEN QUISPE VENTOCILLA

INDICE GENERAL

AGRADECIMIENTO	iv
INDICE GENERAL	v
INDICE DE TABLAS	¡Error! Marcador no definido.
INDICE DE FIGURAS	¡Error! Marcador no definido.
RESUMEN	x
ABSTRACT	xi
INTRODUCCIÓN	xii
CAPÍTULO I	15
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	15
1.1 Descripción de la realidad problemática.	15
1.2. Formulación del problema.	18
1.2.1. Problema general.	18
1.2.2. Problemas específicos.	19
1.3. Objetivos de la investigación.	19
1.3.1. Objetivo general.	19
1.3.2. Objetivos específicos.	19
1.4. Justificación de la investigación.	20
1.5. Delimitaciones del estudio.	21
1.5.1. Delimitación espacial.	21
1.5.2. Delimitación temporal.	21
1.6. Viabilidad del estudio.	21
CAPÍTULO II	22
MARCO TEÓRICO	22
2.1 Antecedentes de la investigación	22
2.1.2. Investigaciones nacionales	27
Tesis 27	
2.2. Bases teóricas.	30
2.2.1. Delito de conducción en estado de ebriedad.	30
2.2.1.1. Sujeto activo.	32
2.2.1.2. Sujeto pasivo.	32
2.2.1.3. Bien jurídico protegido.	33
2.2.1.4. Aspectos probatorios.	33
2.2.2. Proceso inmediato.	34

2.2.2.1.- Supuestos de aplicación del proceso inmediato.	35
A. Delito flagrante.	36
B. Delito confeso.	36
2.2.2.2. Flagrancia delictiva de conducción en estado de ebriedad.	37
2.2.2.3. Audiencia de flagrancia delictiva.	38
2.2.2.4. Audiencia de juicio inmediato.	39
2.2.3. La reparación civil.	40
2.2.3.1. Concepto.	40
2.2.3.2. Naturaleza jurídica.	42
2.2.3.3 Alcance.	43
2.2.3.3.1. La restitución del bien.	43
2.2.3.3.2. Indemnización por daños.	43
2.2.3.4. El daño.	45
2.2.3.4.1. Clasificación.	47
2.2.3.4.1.1. Daño patrimonial.	48
2.2.3.4.1.2. Daño extra patrimonial.	48
2.2.3.5. Resarcimiento del daño.	48
2.2.3.5.1. Certeza del daño.	49
2.2.3.5.2. Subsistencia del daño.	50
2.2.3.5.3. Especialidad del daño.	51
2.2.3.5.4. Injusticia del daño.	53
2.2.3.6 Antijuricidad.	55
2.2.3.6.1. Concepto.	55
2.2.3.6.2. Inexistencia de responsabilidad civil y causas de justificación.	59
2.2.3.7. Sujetos de la acción civil.	63
2.2.3.7.1. El imputado.	63
2.2.3.7.2. El actor civil.	63
2.2.4. Responsabilidad extracontractual.	63
2.2.5. Supuestos de ruptura de la relación del nexo causal.	63
2.2.5.1. Caso fortuito o fuerza mayor.	64
2.2.5.3. El hecho de la propia víctima.	64
2.2.7. Factor de atribución.	65
2.2.7.1. Factor de atribución subjetivo.	65
2.2.7.2. Factor de atribución objetivo.	65
2.2.7.2.1. Riesgo creado.	65

2.2.8. Los conflictos que generan los delitos de peligro abstracto.	66
2.2.9. ¿Corresponde la reparación civil en el delito de conducción en estado de ebriedad?	67
2.3. Bases filosóficas	68
2.4. Definición de términos básicos.	70
2.5. Hipótesis de investigación.	70
2.5.1. Hipótesis general.	71
2.5.2. Hipótesis específicas.	71
2.6. Operacionalización de las variables.	71
CAPÍTULO III	75
METODOLOGÍA	75
3.1. Diseño metodológico.	75
3.1.1. Tipo.	75
3.1.2. Enfoque.	75
3.2 Población y muestra.	76
3.2.1. Población.	76
3.2.2 Muestra.	76
3.2.2.1. Personas.	76
3.2.2.2. Documentos.	76
FORMULACIÓN	77
3.3. Técnicas de recolección de datos.	78
3.4. Técnicas para el procesamiento de la información.	78
CAPÍTULO IV	79
RESULTADOS	79
4.1 .Análisis descriptivos de los resultados.	79
4.2 Prueba de Normalidad.	87
4.3.1 Hipótesis general.	88
4.3.2 Hipótesis especial 1.	90
4.3.3 Hipótesis especial 2.	92
4.3.4 Hipótesis especial 3.	94
CAPÍTULO V	99
DISCUSIÓN	99
CAPÍTULO VI	101
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	101
6.2 Recomendaciones.	102

REFERENCIAS	104
7.1. Fuentes bibliográficas.	104
7.2. Fuentes documentales.	105
7.3. Fuentes electrónicas.	105
Anexo 1: Instrumento para la toma de datos	107

INDICE DE TABLAS

Tabla 1: ¿Desde una perspectiva moderna, considera que actualmente la reparación civil que se fija en un proceso está destinada a reparar el daño?.....	58
Tabla 2: ¿Desde una perspectiva moderna, considera que actualmente la reparación civil que se fija en un proceso está destinada a la restitución del bien dañado?.....	59
Tabla 3: Estadístico de fiabilidad alfa de Cronbach	62
Tabla 4: Estadístico de fiabilidad alfa de Cronbach	62
Tabla 5: Desnaturalización de la reparación civil	64
Tabla 6: Resarcimiento	65
Tabla 7: Indemnización	66
Tabla 8: Pago	67
Tabla 9 Conducción en estado de ebriedad	68
Tabla 10: Norma penal positiva	69
Tabla 11: Aplicación de la sanción	70
Tabla 12: Pretensión Penal Principal	71
Tabla 13: Prueba de bondad de ajuste de Kolmogorov Smirnow	72
Tabla 14: Desnaturalización de la reparación civil y conducción en estado de ebriedad	73
Tabla 15: Conducción en estado de ebriedad y resarcimiento	74
Tabla 16: Conducción en estado de ebriedad y la indemnización	75
Tabla 17: Desnaturalización de la reparación civil y aplicación de la sanción	76

INDICE DE FIGURAS

Figura 1: Desnaturalización de la reparación civil.....	64
Figura 2: Resarcimiento	65
Figura 3: Indemnización	66
Figura 4: Pago	67
Figura 5: Conducción en estado de ebriedad	68
Figura 6: Norma penal positiva.....	69
Figura 7: Aplicación de la sanción	70
Figura 8: Distribución de porcentajes de la variable pretensión penal principal	74
Figura 9: Conducción en estado de ebriedad y resarcimiento	75
Figura 10: Desnaturalización de la reparación civil y aplicación de la sanción	78

RESUMEN

De la revisión de los resultados se puede inferir que existe notorias contradicciones y controversias normativas y objetivas en torno a la reparación civil que se fija en el delito de conducción en estado de ebriedad, por cuanto advirtiéndose que la naturaleza de la reparación civil, es precisamente indemnizar o reparar un determinado daño; sin embargo, que pasa cuando no se demuestra que existe un daño, ¿qué se repara? **Objetivo:** Explicar cómo se desnaturaliza la reparación civil que se fija en el delito de conducir en estado de ebriedad en la Corte Superior de Huaura en el año 2019. **Métodos:** La investigación es de nivel explicativa, no experimental, de tipo aplicada y enfoque mixto; tiene dos variables de trabajo desnaturalización de la reparación civil y delito de conducción en estado de ebriedad. La población de la investigación comprende a Jueces Penales, personal jurisdiccional, abogados en materia penal y usuarios. La población y muestra es de 90 personas y se ha trabajado con una fórmula estadística. **Resultados:** Si se fija el pago de una reparación civil en los delitos de conducción en estado de ebriedad, entonces se desnaturaliza dicha institución, por cuanto jurídicamente solo corresponde resarcir, cuando se causa daño, en la Corte Superior de Huaura en el año 2019. **Conclusión:** La comisión de un ilícito penal, no solo implica una sanción penal sino también una sanción civil (reparación civil); sin embargo, hay supuestos en que solo se puede determinar una responsabilidad penal, mas no una reparación civil, es decir carece de asidero porque no hay una reparación objetiva de un daño, es el caso de los delitos abstractos como la conducción en estado de ebriedad, en consecuencia no corresponde un pago por este concepto.

Palabras clave: naturaleza penal, conducción en estado de ebriedad, reparación civil, indemnización, resarcimiento.

ABSTRACT

From the review of the results, it can be inferred that there are notorious contradictions and normative and objective controversies around civil reparation that is fixed in the crime of driving while intoxicated, since it is noted that the nature of civil reparation is precisely indemnify or repair a certain damage; However, what happens when damage is not proven, what is repaired? **Objective:** Explain how the civil reparation that is fixed in the crime of driving while intoxicated is denatured in the Superior Court of Huaura in 2019. **Methods:** The investigation is of explanatory level, not experimental, of applied type and mixed approach; It has two variables of work denaturalization of civil reparation and the crime of driving while intoxicated. The population of the investigation includes Criminal Judges, judicial personnel, lawyers in criminal matters and users. The population and sample is 90 people and a statistical formula has been used.

Results: If the payment of a civil compensation is fixed in the crimes of driving while intoxicated, then said institution is denatured, since legally it only corresponds to compensate it, when damage is caused, in the Superior Court of Huaura in the year 2019.

Conclusion: The commission of a criminal offense not only implies a criminal sanction but also a civil sanction (civil reparation); However, there are cases in which only criminal responsibility can be determined, but not civil reparation, that is, it lacks support because there is no objective reparation for damage, this is the case of abstract crimes such as drunk driving. Consequently, a payment for this concept does not correspond.

Keywords: criminal nature, drunk driving, civil reparation, compensation, compensation.

INTRODUCCIÓN

La tesis que se desarrolla obedece a una serie de criterios objetivos, para ocuparse de la problemática jurídica y pragmática de la tesis titulada **DESNATURALIZACIÓN DE LA REPARACION CIVIL EN EL DELITO DE CONDUCCION EN ESTADO DE EBRIEDAD CORTE SUPERIOR DE HUAURA – AÑO 2019**, la consumación de un hecho delictivo, implica imponer una pena y una reparación civil, a efectos de resarcir o indemnizar el daño causado al bien jurídicamente tutelado; sin embargo, hay supuestos que pueden determinar una responsabilidad penal al imputado, pero la reparación civil, carece de asidero porque no hay un daño que objetivamente merezca ser resarcido, a modo de ejemplo hacemos mención del tipo penal de conducción en estado de ebriedad, donde no corresponde resarcir por este concepto, esencia de la presente investigación.

El primer capítulo de la investigación, detalla la problemática que se ocupa la investigación, para el presente caso, cómo frente al delito por conducir en estado de ebriedad, se entiende que no hay otros delitos como la de lesiones o daños, por lo que la cuestión de fondo es como fijar una reparación, si no existe daño, evidentemente, no se aprecia una teoría que sostenga esta posición que nuestra norma jurídica ampara, así luego en este mismo capítulo se han descrito de la realidad problemática encontrada, fijando para esta investigación la propuesta de formulación de los problemas, que guardan relación con los objetivos de la investigación, además que debe justificarse la investigación, señalando además la factibilidad, el espacio y tiempo para la realización de la investigación que desde ya sostenemos su factibilidad.

El siguiente apartado o capítulo es el segundo, aquí se tiene la parte teórica, aparece el punto importante que constituye la pirámide que sostiene la tesis, empieza con los antecedentes de la investigación, denominados delitos abstractos, en particular el hecho que un sujeto ebrio conduzca un vehículo, pero sobre uno de los extremos o conceptos que

genera el mismo, es decir la reparación civil, las investigaciones previas justifican la propuesta de la presente investigación y se vuelven a trabajar en la discusión de la investigación; las bases teóricas y legal que debe confrontarse con la parte real u objetiva, en la que se hace un análisis de la legislación nacional, del mismo modo atendiendo al formato actual con la base filosófica, para llegar a definiciones de los conceptos más conspicuos de todo el trabajo investigativo, finalizando con la operacionalización de variables, siendo precedida por la formulación de las hipótesis.

El capítulo número tercero aborda la metodología empleada, los diseños científicos manejados, la población y muestra en número de 90 personas (menos de 100 personas que a continuación se detalla: La investigación es de nivel explicativa, no experimental, de tipo aplicada y enfoque mixto; tiene dos variables de trabajo la desnaturalización de la reparación civil y el delito de conducción en estado de ebriedad. La población comprende a Jueces Penales, personal jurisdiccional, abogados y usuarios. La población y muestra es de 90 personas y se ha trabajado con una fórmula estadística; así también se tiene en cuenta el desmembramiento de cada una de las variables e indicadores que finalmente concluyen en los ítems de donde se desprenden las preguntas para la encuesta referida al trabajo de tesis; del mismo modo, se emplea los procedimientos más idóneos y las técnicas pertinentes conjuntamente con las herramientas adecuadas para la acumulación de reseñas que finalmente se trabaja en el capítulo de los resultados.

Siguiendo con la secuencia estructural de la investigación, tal como lo prevé el reglamento, a diferencia del plan de estudio, en la cuarta parte de este análisis se aprecia los resultados que resultan de las 17 preguntas con los cuadros y figuras para su estudio e interpretación a mérito de los cuestionarios para que se procese las encuestas, que fueron absueltas a través de las respuestas que aparecen en los cuadros respectivos.

El capítulo número quinto, abarca la discusión, tópico en el que –como ya se ha anunciado- se analiza los antecedentes vinculados a la presente investigación, especialmente en cuanto a sus resultados y se contrasta con las consecuencias obtenidas del presente estudio, especialmente respecto a las hipótesis generales como las específicas, con la información recabada confrontada y discutida. Posterior a ella, se formula las conclusiones que una vez confrontadas deben reafirmar todas las hipótesis, inferir de manera directa o indirecta los resultados y proponer las sugerencias.

Finalmente en el capítulo sexto, comprende las fuentes de información de la presente investigación.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Descripción de la realidad problemática.

En el Perú de manera continua se conduce un vehículo sin tener licencia para conducir o si lo tienen no respetan las reglas de tránsito, de acuerdo a las estadísticas a nivel nacional, en el Perú, en el 2019, más de 18,923 choferes fueron intervenidos por maniobrar un vehículo en estado etílico, en la región Lima y Callao se registró una tasa superior de 4,123 conductores que al pasar por la prueba de dosaje etílico resultaron positivo. El conducir un vehículo en estado etílico es una causa más común de que haya accidentes de tránsito con desenlaces mortales y una conducta que trasgrede normas penales, por ende, amerita una sanción penal y una indemnización cuyo destinatario resulta in abstracta, pues no existe objetivamente un bien dañado que amerite ser resarcido o indemnizado y aquí es donde se genera el problema.

En nuestro país, los accidentes de tránsito por conducir en estado etílico son tan frecuentes, tan solo en Lima Metropolitana en el año 2019, se registró 742 accidentes de tránsito, donde 800 personas fallecieron y 424 personas fueron lesionadas como consecuencia de un accidente de tránsito, cifras altísimas, sin embargo no reflejan en su totalidad los sucesos de tránsito acaecidos a nivel nacional, la realidad nos indica que actualmente el número de sucesos de tránsito son a razón de uno por cada dos horas transcurridas como mínimo, lo que genera que se active el aparato jurisdiccional, en la que

concurrer varios actores y operadores de justicia como: policías, fiscales, jueces, abogados, entre otros. (Perú21, 2019).

El delito de conducir en estado de ebriedad se consuma cuando se maneja un vehículo en estado etílico con cero con veinticinco gramos litro de alcohol en la sangre y es un supuesto en el cual se debe aplicar el proceso inmediato.

El tipo penal de conducir en estado de ebriedad es de peligro común, para que se configure no es necesario la lesión efectiva del bien jurídico la seguridad pública, sino el hecho de maniobrar un vehículo en estado etílico, implica la puesta en peligro del bien jurídico en mención, por lo que lo que se llama delito de peligro abstracto.

Ahora bien, no existiría mayor problema en cuanto a la pena a imponer al encausado del tipo penal en mención, sino la controversia surge en cuanto a la reparación civil, por considerar que dicha figura jurídica se desnaturaliza al fijarse para este delito, a razón de la cuantía de alcohol que se encuentra en la sangre del imputado, en consecuencia los de bajos recursos económicos no podrán costear la reparación civil acordada en el principio de oportunidad y serán sometidos a un proceso penal, de esa manera, con su condena se busca calmar a la inseguridad ciudadana, mientras que los que sí cuentan con recursos económicos podrán acceder a los beneficios de dicho mecanismo procesal, de esta forma opera como factor selectivo el principio de oportunidad.

No se puede perder de vista que la reparación civil tiene su fundamento en la obligación de indemnizar un daño originado por la consumación de un delito que nada tiene que ver con la ofensa penal ocasionada o indemnizar cuando se ha generado otros factores como el lucro cesante, el daño emergente y otros más; ante la inexistencia de un perjuicio, no hay nada que reparar, en razón a que no se ha configurado la responsabilidad civil.

El hecho se convierte en una situación de mayor problema y con consecuencias ya señalados, puesto que se desnaturaliza completamente la figura de la reparación civil, en el delito de conducir en estado de ebriedad, definitivamente el presente trabajo de investigación no pone en cuestionamiento, ni discusión que el tipo penal en mención sea de peligro abstracto, sino se pretende establecer una justificación jurídica que determine con nitidez criterios civiles de responsabilidad extracontractual, pues si no existen, cuál sería el fundamento que justifique ese extremo cuando se condene o se dé por concluido el proceso; no es demás referirnos a la ya culminación en pronunciamiento de una evaluación por parte de la Corte Suprema de la República del Perú, la misma que ha establecido que, la evaluación de si un delito de peligro abstracto genera un daño observable definitivamente es ex post, no ex ante, por la eventualidad de la realización del delito de peligro abstracto en parte podría provocar un daño notoriamente cierto en un hecho real y evento apreciable.

Se advierte que este tipo penal es contrario a cualquier criterio de responsabilidad civil extracontractual, al fijarse una reparación civil, sin la verificación de un daño cierto causado por un delito. Peor aún, se pervierte la naturaleza de esta figura jurídica, al asignársele fines de pena en función a la cantidad de alcohol hallado en la sangre del agente; lo que es un desatino fijar una reparación civil en función a la cuantía de alcohol ingerido por el sujeto activo, lo cual implica una desnaturalización de la reparación civil, extraña lógica al impartir justicia, la cual es notoria.

Definitivamente, descrito así el problema tenemos como una situación conflictiva y que pronostica situaciones que se agudizaran más todavía, en ese sentido, definitivamente si no hay daño que se cause al bien jurídico protegido, no hay causa para indemnizar al titular del bien jurídico, ¿Por qué habría que afectar el patrimonio del conductor que no ha

causado daño? No hay sustento que ampare ese extremo de una sentencia, siendo así amerita propuestas que realmente den solución a este problema.

Así entonces, la presente investigación habiendo realizado un estudio dogmático y jurídico para determinar si corresponde fijar una reparación civil en el delito en mención, sin que se haya causado daño al bien que la norma positiva protege, nos encontramos con una respuesta negativa; así pues, después del análisis sesudo sobre la naturaleza jurídica de la reparación civil, nos queda meridiano que solo se debe hablar de una responsabilidad civil extracontractual, cuando el daño se ha provocado mediante conductas prohibidas y el daño objetivamente debe evidenciarse, por lo que el peligro común per se no causa un daño lo que nos lleva a concluir que no se debe imponer una reparación civil en este tipo de delitos, en ese sentido de estarse imponiendo una reparación civil al infractor a quien le está correspondiendo dicho pago, eso nos permite abrir un nuevo frente de estudio, ¿Cuál es el destino del pago de la reparación civil ante la inexistencia del daño? Dejamos a los tratadistas que se entusiasmen en este estudio, no vaya ser que al imponer estos pagos se estén transgrediendo el ordenamiento jurídico o las buenas costumbres o normas imperativas; en ese sentido, no existe un daño real cuando un sujeto ebrio conduce un vehiculo, en consecuencia, no se justifica el pago de una indemnización, por cuanto debe proscribirse esta situación de la norma sancionadora.

1.2. Formulación del problema.

1.2.1. Problema general.

¿Cómo se desnaturaliza la reparación civil que se fija en el delito de conducción en estado de ebriedad en la Corte Superior de Huaura en el año 2019?

1.2.2. Problemas específicos.

¿Cuál es el fundamento de la reparación civil que se fija en las sentencias penales en la Corte Superior de Huaura en el año 2019?

¿Cómo la reparación civil cumple su naturaleza jurídica de resarcir el daño causado en la comisión del delito de conducción en estado de ebriedad?

¿Cuáles sería los extremos que los jueces deben fijar en una sentencia penal respecto al delito de conducción en estado de ebriedad?

1.3.Objetivos de la investigación.

1.3.1. Objetivo general.

Explicar cómo se desnaturaliza la reparación civil que se fija en el delito de conducción en estado de ebriedad en la Corte Superior de Huaura en el año 2019.

1.3.2. Objetivos específicos.

Identificar cuál es el fundamento de la reparación civil que se fija en las sentencias penales en la Corte Superior de Huaura en el año 2019.

Explicar cómo la reparación civil cumple su naturaleza jurídica de resarcir el daño causado en la comisión del delito de conducción en estado de ebriedad.

Determinar cuáles sería los extremos que los jueces deben fijar en una sentencia penal respecto al delito de conducción en estado de ebriedad.

1.4. Justificación de la investigación.

1.4.1. Justificación teórica.

La calidad de la investigación que nos ocupa, encuentra asidero en el hecho que el índice de criminalidad ha crecido a velocidad y el conducir un vehículo es una actividad en auge, el país se ha inspirado en propósitos que optimen la tranquilidad de los que circulan en las vías públicas, de allí su valor utilitario en la parte teórica y por otro lado, la presión por criminalizar hechos que afectan a la mayoría de los ciudadanos, lo que en ocasiones se plasman en delitos, pero no responden a una contexto actual con fundamento jurídico.

1.4.2. Justificación práctica.

Lo que en nuestra vida cotidiana observamos amerita un análisis, sobre la consumación del tipo penal de conducción en estado de ebriedad y la fijación de la reparación civil, por lo polémico que se ha convertido determinar una reparación civil en este delito, cuando otros sostienen que no se debe indemnizar porque no hay una víctima, por ende, es de utilidad y constituye un aporte más para el aprendizaje de estudiantes y docentes.

1.4.3. Justificación metodológica.

El presente estudio se desarrolla para determinar la confiabilidad de las normas penales y procesal penal que lo establecen, aunque su aplicación no sea viable, a partir de

allí, en esta investigación se utiliza métodos más idóneos y técnicas para su aplicación en el caso de un sujeto que maniobra un vehículo en estado etílico.

1.5. Delimitaciones del estudio.

1.5.1. Delimitación espacial.

La investigación tiene como base la actividad procesal penal con el código adjetivo y siendo que se desarrolló en el Distrito Judicial de Huaura, su dimensión y alcance es local.

1.5.2. Delimitación temporal.

La recopilación de información data del año 2019.

1.6. Viabilidad del estudio.

Para el desarrollo del presente estudio, se ha acopiado información bibliográfica suficiente, sobre la investigación que nos ocupa, existe varias investigaciones, a nivel internacional como local; por lo que corresponde analizarlos. Así también, se cuenta con la capacidad logística (información proporcionada por los órganos jurisdiccionales en materia penal de la Corte Superior de Justicia de Huaura del año 2019) y el apoyo de recursos humanos, al haber anteriormente laborado en la precitada Corte de Justicia.

Por último, la investigación es autofinanciada.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes de la investigación

2.1.1. Investigaciones internacionales

Sanabria (2005) en su trabajo de investigación titulado “Análisis y propuesta de la acción civil resarcitorio en Costa Rica”, se concluye que: La muestra utilizada alcanzaba los ciento cincuenta y nueve casos, de los que se obtuvo únicamente siete causas que terminaron con la instauración del proceso en forma extraordinaria, es así que, en el ciento cuarenta casos, que representa el 93% de la muestra, no se hizo un análisis jurídico eficiente, pues no se determinaron los presupuestos materiales que permitieran resolver la acción civil resarcitoria; lo cual deviene en un grave descuido del actuar de los agentes de justicia, toda vez que tienen el compromiso de velar por la correcta aplicación del derecho en aras de la obtención de justicia social.

En consecuencia se observa el déficit del nivel de análisis de los requisitos mencionados y la capacidad de concreción que se debe aplicar en la resolución de los procesos a fin de perfeccionar el sistema de justicia, pues no se puede culpar a la sobrecarga procesal u otros aspectos, la negligencia al momento de emitir sentencias que no determinen explícitamente el nivel del daño causado y sobre todo, el objeto y sujeto del perjuicio ocasionado por la conducta u omisión de la misma del imputado.

Es en razón a ello que se exige a los jueces el precisar los daños alegados merecedores del reconocimiento y consecuente cancelación de una reparación civil como indemnización por los perjuicios causados a un bien jurídicamente protegido, toda vez que, frente a la ausencia de la delimitación del objeto o sujeto del detrimento alegado, la obligación del abono de la reparación civil recaería en un absurdo, puesto que la no existencia del objeto o sujeto lesionado impediría que la indemnización sea una medida justa y razonada.

Asimismo, para Roxin, citado por Márquez Piñero en su investigación titulada “Delitos de Peligro Abstracto” en los delitos de peligro abstracto se castigan las conductas que resultan peligrosas, sin necesidad que deba haberse producido un resultado concreto; autores como Binding que participaron en la construcción dogmática del delito de éste tipo de delitos reconoce que con estos delitos lo que se vulnera son las condiciones de existencia de una pluralidad de individuos en un ambiente social donde se permite el desenvolvimiento en la esfera privada y pública, entonces lo que se busca es proteger del peligro que significan estas conductas.

Es preciso recordar que esta forma de regulación que poseen los delitos de peligro abstracto responden a lo que se conoce como “sociedad de riesgo”, pues en un mundo dinámico donde las personas tienen conductas irresponsables para con sus pares, se ha optado por reglamentar de tal manera que sea la prevención y la administración de los posibles riesgos los preceptos determinantes para establecer un Derecho penal de riesgo; esto deviene en que el Estado asuma su rol protector y preventivo de delitos y organice las normas en función a su papel de herramienta técnica conveniente para afrontar los tipos penales de la forma más beneficiosa para la sociedad.

En cuanto a delitos de peligro abstracto se refiere, la concreción de estos injustos típicos se producirán cuando se realice la acción del autor sin obtener alguna lesión obtenida en algún sujeto u objeto; es decir, que este se va a producir cuando el accionar signifique un peligro latente para los bienes jurídicos reconocidos y protegidos.

Va quedando claro que en los delitos donde se maniobra un vehículo en estado étlico, en particular, fueron construidas dogmáticamente para justificar como delitos las conductas tipificadas, mas no como pensando en una posible reparación civil. Así, cuando en sentencias se ordena la cancelación de una reparación civil no se ahonda en justificar qué interés jurídicamente relevante en el ámbito civil se repara y con menor grado no se identifican las pérdidas que se hayan producido producto del supuesto daño sean de naturaleza material o no y únicamente limitándose a señalar al Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116, el que señala que se puede señalar un daño a partir de la alteración del ordenamiento jurídico.

Al examinar la existencia del daño en este delito, se advierte su ausencia, al no existir un daño cierto, se pretende justificar la imposición de una reparación civil argumentando que la conducta del sujeto activo en este delito altera el ordenamiento jurídico, hecho que nos causa alarma. Si bien es cierto que la ley penal, establece que al expedirse una sentencia condenatoria también se determina una reparación civil; sin embargo, no toda conducta delictiva ocasiona daños, tal es el caso del delito en mención, en el que debemos rechazar la idea que el fiscal o el representante del Estado, como parte agraviada, pida el pago de un resarcimiento cuando no existe un daño real.

Cabe cuestionar el poder que posee el Ministerio Público y el Poder Judicial respecto a la exigencia de la figura de la reparación civil en el delito donde se maniobra un vehículo en estado étlico, pues como se sabe, esta figura jurídica busca reparar un daño, pero ¿Qué

se pretende reparar si no ha habido daño real alguno de algún bien jurídico protegido?, entonces sería preciso que los agentes de justicia sean más imparciales respecto a la exigencia del pago de la reparación civil cuando el accionar no ha ocasionado perjuicio alguno; con la afirmación de esta premisa no se está loando por la impunidad de los sujetos activos del tipo penal en comento; por el contrario, lo que se propone implícitamente es la implantación de otras medidas alternas de sanción, como puede ser el trabajo comunitario que realmente tenga un fin resocializador y no solo sancionador, pues al dictaminar que los individuos que conducen en estado de ebriedad “paguen” con la suma impuesta como producto de la reparación civil y no reciban otra sanción, produce en ellos la continuidad de la conducta dolosa o culposa, pues no se atiende al problema real, el cual es el comportamiento de los sujetos.

Se limita a “cobrar” por la infracción, más no a buscar la solución del cambio real en aquellos individuos que cometen este tipo penal; lo cual deviene en la continuidad de dichas conductas que a la postre pueden traducirse en verdaderos daños a la integridad de otros individuos, así como a su patrimonio.

La concepción objetiva que posee el derecho penal respecto al tipo penal en mención, pone en igualdad de condiciones la probabilidad del daño con la realidad, equipara ambas situaciones en un mismo nivel que imposibilita distinción alguna y por lo tanto la sanción responde solo al sujeto activo.

La legitimidad que la determinación del resarcimiento representa en los casos del tipo penal bajo mención un poco incoherente con lo entendido respecto al daño, pues al no existir este, o al suponer que el daño es el mismo que se produce con el solo hecho de conducir en estado étílico se pierde de vista la objetividad que exige la reparación civil, puesto que no hay daño que reparar, habiendo sí de cumplir con la sanción que amerite

dicha conducta, mas no la imposición de un pago a favor del Estado cuando no se ha lesionado ningún objeto o sujeto que merezca una indemnización del daño alegado, por el hecho que un sujeto ebrio conduzca un vehículo no puede suponer el detrimento de algún bien jurídico que requiera se restablezca a su estado inicial antes de que el imputado decidiese conducir en estado alcohólico.

Se tiene que, al conducir bajo los efectos del alcohol se pone en peligro ciertos bienes jurídicos, y es en atención a dicha premisa que el accionar doloso o culposo de los imputados que acometen este tipo merece una sanción ejemplar, sin embargo se cuestiona la imposición del pago de una reparación civil, pues el fin buscado al precisar esta figura es el de reponer al estado inicial lo que se alteró al ejecutar la conducta delictiva; mas, como se viene repitiendo constantemente; esta lesión no se puede comprobar toda vez que la misma es inexistente.

Entonces, al obligar a los imputados el pagar la indemnización de un daño no ocasionado deviene en un injusto para con el procesado, pues se afecta a sus derechos económicos al exigir el pago para restablecer un bien jurídico tutelado que no ha sido alterado de alguna manera, si bien este pago supone un crédito para el Estado mismo, con dicha exigencia se violenta los derechos del procesado.

Asimismo, los jueces que tuvieron a cargo los casos objeto de análisis, no hicieron el esfuerzo de analizar la pretensión del actor civil, pues únicamente de en 31 casos se hizo mención a estos requisitos. De la misma manera, se evidenció la ausencia de plasmar en la sentencia, los hechos que fueron acreditados, pues solo en 22 sentencias apareció esa exigencia. (pág. 387)

Lo explicado en los párrafos anteriores nos ilustra sobre la poca importancia que se le otorga a la reparación civil en el proceso penal, es decir, la judicatura no se detiene a

desmenuzar analíticamente cada característica del caso en particular, ni cumple con las exigencias legales cuando se trata de establecer la reparación de carácter civil en las causas penales y se continúa con la imposición y consecuente cobro automatizado de las reparaciones civiles a los imputados que, en la práctica no llegaron a concretar lesión alguna a un determinado bien jurídico protegido por el Estado.

2.1.2. Investigaciones nacionales

Tesis

Pacheco (2018) en su trabajo de investigación titulado “Necesidad de justificar la resolución que fija la reparación civil en los procesos penales en el distrito judicial de Huaura” para optar el título de abogado, llegó a la siguiente conclusión:

Se ha establecido que la reparación civil como concepto básico de sanción al encausado, no es consistente con el daño directo, que se genera a la víctima.

Pues al no existir una “víctima” real del accionar del sujeto que condujo bajo el efecto del alcohol, sería imposible que la exigencia de la cancelación de la reparación civil sirva para volver al estado inicial el patrimonio de la supuesta víctima o los derechos no patrimoniales afectados; pero, al carecer este elemento como requisito de la reparación civil, se estaría sentenciando de forma automática y rígida sin más análisis de los casos en concretos.

Pacheco señala una verdad alarmante, pues, por el solo beneficio del Estado, no se puede imponer al encausado a pagar con la reparación civil de algo que no se va a reparar, pues no hay nada que reparar, más algo sí por sancionar; con esta premisa se trata de ser objetivo en cuanto a la relación acción-daño causado; pues no se puede legislar compensaciones en base a supuestos; toda repercusión penal que resulte del ius punendi del

Estado debe responder a hechos objetivos, respetando los derechos de los ciudadanos, así como la economía de estos y la integridad de las áreas que lo componen.

Debido a los argumentos presentados, se alienta a los legisladores y ejecutores de las normas establecidas a actuar de acuerdo con la ley penal real que busca la protección de la sociedad por parte del Estado, esto significa que esta entidad debe velar por el cumplimiento del ordenamiento jurídico y la defensa de los derechos de los sujetos que integran la Nación.

Es necesario que la solicitud y el quantum de la reparación civil, formulado por el fiscal o la parte agraviada, se encuentre debidamente probado, a efectos de que el Juez pueda estimar dicho pedido en relación al daño provocado.

La reparación civil no debería ser tomada como una medida visceral a forma de venganza respecto al agente que condujo un vehículo en estado de ebriedad; esta debe aplicarse correctamente cuando así amerite el caso en concreto, pues, en algunos casos se produce la lesión de bienes tutelados los mismos que sí requieren la restauración de los mismos a su estado inicial; esto quiere decir que, frente a un detrimento ocasionado por el actuar delictivo del encausado que perpetró el tipo penal en comento, la indemnización debe responder a los daños ocasionados por este último, mas así, no se debe permitir el abuso de esta figura indemnizatoria en casos donde se exija más allá del monto ideal para la reparación de dicho daño, o peor aún, el pedido de reparación civil a favor del Estado cuando no ha acontecido daño alguno de carácter patrimonial o no patrimonial hacia algún bien del Estado o de alguno de sus representantes.

La reparación civil mínimamente debe cumplir con el criterio adoptado en la Casación 694-2014- La Libertad, donde se establece como indicadores de la reparación

civil: el hecho incriminado, el daño provocado y el nexo de causalidad. Sin embargo, como podemos observar el delito de conducir en estado etílico donde dicha conducta no ha acarreado daño alguno hacia algún objeto o sujeto del que el Estado pueda ser titular, el requisito que señala la presente casación no se estaría cumpliendo, puesto que en estos casos se realiza el cobro de indemnización a favor del Estado Peruano aun cuando no ha existido daño alguno. Se tiene entonces, que el cobro por parte del Estado que se convierte en parte civil del proceso no sería muy objetivo toda vez que, al no existir un daño real sobre algún bien del Estado, el cobro de la reparación civil no cumpliría el fin definido en la misma esencia del término. (pág. 64)

Covarrubias (2017) en su trabajo de investigación titulado “El pago racional de la reparación civil en el delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad en la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Wanchaq en el segundo semestre año fiscal 2016” para optar el grado académico de abogado, llegó a la siguiente conclusión:

La imposición del pago de la reparación civil en casos donde el agente conduzca bajo la influencia del alcohol y en concordancia al principio de oportunidad, se les está limitando a los sujetos infractores a aceptar la vulneración de sus derechos económicos como medio coercitivo para la abstención del reclamo de dichos derechos, pues al asumir recurrir al principio de oportunidad que los “libera” de la posibilidad de perder su libertad corpórea de tránsito, se les somete a los procesados por estos delitos a subyugarse para obtener dicho beneficio menoscabando sus otros derechos.

Como se ha mencionado líneas arriba, con la premisa de la defensa que no se imponga la reparación civil en casos del delito en mención cuando no se haya lesionado concretamente algún bien jurídico tutelado, no se está justificando de manera alguna la impunidad de dicha conducta. Se cree firmemente que dicho actuar pernicioso debe ser

castigado a través de una sentencia justa que cumpla los fines de la pena, pero que la misma no suponga el menoscabo de los derechos económicos de los procesados.

Se sostiene que la conducta del sujeto que conduce bajo la influencia del alcohol debe ser castigado conforme a la ley de un Estado de derecho como es el Perú.

La obligación de la reparación civil donde el agente no ha producido daño alguno contra algún bien jurídico tutelado recae en injusto pues la reparación civil no estaría cumpliendo el fin para el que fue creado, no se estaría reponiendo el estado inicial y saludable del bien que no ha sido dañado, si bien conducir en estado de etílico supone la puesta en peligro de algunos bienes reconocidos y protegidos, el simple hecho de conducir en ese estado sin consecuencias concretas no podría justificar el reconocimiento del detrimento del daño alegado pero no delimitado; se considera que la sentencia por el actuar delictivo es justa, pues el imputado no ha cumplido con su deber de cuidado como ciudadano responsable de un vehículo, cuya conducción en un estado alterado de la percepción de la realidad supone la puesta en peligro de su vida y de las demás personas, más cuando esta probabilidad no se ha concretado, así como tampoco se ha concretado la lesión al patrimonio de algún sujeto o de los bienes del Estado, se considera que la imposición de la indemnización civil en favor del Estado representaría un atropello a los derechos económicos del imputado.

2.2. Bases teóricas.

2.2.1. Delito de conducción en estado de ebriedad.

Tipo penal previsto en el artículo doscientos setenta y cuatro del Código Penal, como delito contra la seguridad pública, para su configuración el agente debe conducir, maniobrar o manipular un vehículo motorizado en estado de etílico (superior a cero con veinticinco

gramos-litro, para prestación de transporte público y cero con cinco gramos-litro, para prestación de servicio de transporte privado), desplazándolo en el espacio; esta conducta se sanciona con pena privativa de libertad no menor de seis meses, ni mayor de dos años, cuando el agente preste servicio de transporte privado y la pena será no menor de uno, ni mayor de tres años, para él que preste servicios de transporte público de pasajeros, más inhabilitación, conforme al artículo treinta y seis, inciso siete de este mismo cuerpo legal.

El Estado Peruano en su rol protector permite que los legisladores cumplan su labor en función a la sanción y prevención de conductas que puedan lesionar bienes jurídicos tutelados, es que se establece en nuestro Código Penal este delito, pues al alterar la armoniosa realidad que debe existir en la vida cotidiana, el riesgo de que tal alteración amerite pone en peligro la estabilidad de derechos de otras personas que integran la sociedad peruana, por eso se ha visto bueno regular comportamientos que por sí mismos representan una alteración del estado común y la armonía de las cosas.

Para su configuración del delito en mención, es necesario probar que el investigado manejaba en estado de ebriedad, por lo que debe pasar por la prueba de dosificación de etílico, la mera manifestación del efectivo policial interviniente no es suficiente para crear convicción de la comisión del delito mencionado en la investigación penal. (Quiñe Zavaleta, Ríos Garro, & Salas Zapata, 2005)

El límite establecido por el Código Penal Peruano como umbral de ilegalidad que puede tener un conductor que ha consumido bebidas alcohólicas es el de cero con veinticinco gramos-litro de alcohol en el torrente sanguíneo; es decir, que a partir de esa cantidad en adelante, toda persona que maneje con dicho porcentaje o mayor a ese, deberá ser sancionado penalmente por poner en riesgo la tranquilidad social; así mismo se hace hincapié en advertir que el agente de la policía deberá comprobar mediante dosaje etílico o,

en el tiempo de la intervención a través del ya reconocido alcoholímetro, pues la sola declaración del policía que intervino al conductor o sus acompañantes no puede conformar prueba firme de lo alegado.

La convicción de la comisión del delito se va a sustentar entonces en los resultados obtenidos de las pruebas científicas donde se arroje que el conductor tenía un porcentaje de alcohol igual o superior a los cero con veinticinco gramos-litro de alcohol establecido. Cabe destacar que este límite se estableció en base al estudio de la influencia de alcohol en la sangre del agente, las distorsiones sensoriales que el mismo provoca en el cuerpo, y cómo la alteración de la atención y percepción pueden ser lesivos para el sujeto que se encuentre conduciendo un vehículo.

2.2.1.1. Sujeto activo.

Cualquier persona que conduzca un vehículo motorizado bajo la influencia de alcohol superior a cero con veinticinco gramos-litro en sangre (servicio de transporte público) y a cero con cinco gramos-litro en sangre (servicio de transporte privado). No es necesario que el agente tenga autorización, ni licencia para conducir.

Dado que responde a un delito común en cuanto al agente, este delito puede ser cometido por cualquier sujeto que se encuentre conduciendo algún tipo de vehículo motorizado, llámese automóvil, motocicleta, camioneta, furgoneta, etc.

2.2.1.2. Sujeto pasivo.

Es el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, así lo ha establecido la Casación N° 103-2017 Junín, el cual constituye

doctrina jurisprudencial y a la letra dice: “En todos los procesos penales donde el agraviado sea la Sociedad, el Estado será el representante legal y quien comparecerá en el proceso mediante sus procuradores.”

Es por ello que cuando se individualiza al sujeto activo, el Ministerio Público invita al sujeto activo a acogerse al principio de oportunidad, como salida alternativa al proceso penal, por no tratarse de un delito grave y a fin de evitar lo engorroso que supone un proceso.

2.2.1.3. Bien jurídico protegido.

La seguridad del tráfico (forma inmediata). La vida, la integridad física y el patrimonio (forma mediata). (Cáceres (2013), p.32)

2.2.1.4. Aspectos probatorios.

Dosaje etílico. Es una prueba química mediante la cual se determina la cantidad de alcohol en el cuerpo de un individuo utilizando muestras biológicas, ya sea de sangre u orina. (Instituto Nacional de Calidad (s.f.), p. 9.

Para su realización es necesario contar con el consentimiento del peritado, en caso que este se niegue a pasar por examen de dosaje etílico, el fiscal penal ordenará que al intervenido se le extraiga la muestra de sangre para practicarse la pericia en mención, a fin de que el tiempo no borre las evidencias del hecho delictivo y posteriormente, se solicitará la confirmatoria de la extracción de la muestra de sangre a fin de que tenga validez en la investigación penal.

Esgrimidos de esta manera los conceptos, se determina el quantum de la reparación civil en el delito mencionado a través de la tabla de alcoholemia, que fija los niveles de alcohol en sangre, el cual fue incorporado en el artículo 4 de la Ley No. 27753 y con la Resolución de la Fiscalía General de la Nación No. 2508-2013-MP-FN de fecha 26 de agosto de 2013, publicado en el Diario Oficial El Peruano.

Como se puede apreciar en la tabla de los montos a pagar es según el grado de alcohol que el conductor del vehículo lleva en la sangre; estos montos son de una cuantía considerable, por ello, no pocos consideran que la imposición de pagar el presunto perjuicio en la esfera abstracta constituye una vulneración de los derechos económicos del agente.

2.2.2. Proceso inmediato.

Pandia (2016), refiere que este proceso se caracteriza por la simplificación procesal, economía procesal y celeridad.

La sobrecarga procesal en las oficinas del Ministerio Público y poder judicial representa aún un óbice para la aplicación oportuna de justicia en el Perú, es a razón de esto que los legisladores analizaron y ejecutaron un Decreto que les permita a los agentes de justicia poder agilizar los trámites y resoluciones que permitiesen brindar pronta solución a algunos delitos que, por su naturaleza hiciesen posible la solución del conflicto de manera eficaz y rápida.

Con el Decreto Legislativo N° 1194, el fiscal está obligado a incoar proceso inmediato ante el Juez, cuando se trate de delito de conducción en estado de ebriedad a efectos de reducir la carga procesal y solucionar un conflicto de manera oportuna, el cual es permisible por su misma naturaleza. (pág. 11)

Así también, cabe traer a colación lo precisado en el fundamento 7 del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016-CIJ-116 que, el proceso inmediato se basa en la simplificación procesal y que la sociedad demanda una decisión pronta, basada en la “evidencia delictiva” o “prueba evidente”, lo que implica la disminución de etapas procesales en el desarrollo del proceso. Y se caracteriza por lo siguiente:

- Celeridad.
- No hay etapa intermedia.
- Supletoriamente se emplea las reglas de proceso común respetando la celeridad del proceso.
- Las audiencias son de carácter inaplazable.
- Limitación en plazos a las decisiones judiciales.

Como se puede apreciar, las características que posee el proceso inmediato ha hecho que el proceso se simplifique y cumpla su objetivo para el que fue creado, esto es, la obtención de una justicia pronta.

2.2.2.1.- Supuestos de aplicación del proceso inmediato.

- a) Cuando el investigado ha sido hallado y capturado en flagrancia delictiva.
- b) Cuando el investigado haya manifestado haber realizado el acto delictivo.
- c) Cuando de los elementos de convicción acopiados en la diligencia preliminar y luego del interrogatorio del investigado, se considere evidente la comisión de un delito.
- d) Cuando se trate del delito de conducción en estado de ebriedad. (Pandía (2016), p. 10)

Así también, cabe anotar que, la Corte Suprema de la República del Perú consideró oportuno definir criterios jurisprudenciales en torno a los supuestos materiales del proceso inmediato, los cuales fueron desarrollados en la base siete y ocho del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016-CIJ-116, donde se hace referencia a la evidencia delictiva y ausencia de complejidad o sencillez, que trata el artículo cuatrocientos cuarenta y seis apartado uno y dos del Código Procesal Penal.

A. Delito flagrante.

Se configura por la evidencia sensorial del delito que se está consumando o termina de consumarse, lo que permite conocer e identificar al sujeto activo; por lo tanto, en el mismo momento de la comisión se tiene tanto el hecho delictivo como al delincuente.

La flagrancia delictiva presume, que existen suficientes elementos sobre la comisión del delito se encuentran en el espacio y tiempo y al realizarse la detención del imputado se evita la continuación del delito y se protege los intereses y derechos del que resultó perjudicado por el delito. En definitiva, el delito flagrante se visualiza, no se prueba, por cuanto, se trata de una prueba directa.

B. Delito confeso.

Por delito confeso se entiende a la confesión sincera, establecido en el artículo ciento sesenta del Código Procesal Penal. Denominado también confesión pura o simple, por ser una figura procesal donde el investigado acepta voluntariamente los cargos formulados en su contra, en forma expresa, espontánea, libre y en el normal estado de sus facultades

psíquicas, previa información de sus derechos y deberes, ante un juez y/o fiscal y de su defensa técnica, el cual debe ser corroborado con otros elementos de convicción.

La importancia de esta figura jurídica reside en el margen de certeza aceptado que concuerde con el resto de medios probatorios, pues como ya se ha mencionado, la confesión debe ir acompañada de concordancia de las evidencias obtenidas producto de la investigación. Es por ello que la coherencia debe estar presente en los fundamentos que sostiene las declaraciones a manera de confesión; de igual forma esta debe ser espontánea y veraz.

Por cuanto esta debe ser espontánea, toda confesión obtenida a partir de la amenaza, intimidación, amedrentamiento y/o violencia explícita, devendría en nula, pues la confesión no puede ser conseguida a partir de estos medios.

2.2.2.2. Flagrancia delictiva de conducción en estado de ebriedad.

Pandia (2016), refiere que, cuando un sujeto ebrio maneja un automóvil, se debe de realizar lo siguiente:

a) Si luego de la intervención policial del agente en flagrante delito y verificación de alcoholemia en aire inhalado, se obtiene un resultado positivo, que el conductor presenta indicios de estar bajo los efectos del alcohol, debe ser retenido de inmediato, se le procede a realizar control de identidad y un registro personal, donde se incauta todos los objetos hallados con el imputado, se lacran y se someten a cadena de custodia, e inmediatamente el efectivo policial comunicará al fiscal penal de turno la detención del investigado y los hechos que motivo su intervención. Las diligencias llevadas a cabo por el efectivo policial interviniente se registran en actas, los cuales se levantan in situ.

b) Luego, el agente deberá ser trasladado a la Comisaría para que pase la prueba de dosaje etílico, para conocer con exactitud la cantidad de alcohol que contiene su sangre (prueba preconstituida); y, todos los actos urgentes que se considere necesario.

c) Culminado las diligencias preliminares, si el fiscal considera que se ha cometido un delito, iniciará un proceso inmediato.

d) No obstante, en el desarrollo el imputado puede llegar a un principio de oportunidad con el fiscal. (pag.13)

2.2.2.3. Audiencia de flagrancia delictiva.

Es una audiencia de carácter inaplazables y guiada por el principio de celeridad procesal y concentración procesal. (Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016-CIJ-116).

El artículo cuatrocientos cuarenta y siete del Código Procesal Penal, hace referencia que, transcurridas las cuarenta y ocho horas de detención policial, el Ministerio Público solicita al Juez de Garantías que inicie el proceso inmediato y éste en igual plazo, fijará fecha para el desarrollo de la audiencia de incoación con el propósito de determinar si se inicia o no el proceso inmediato, mientras tanto el imputado permanece detenido hasta que se celebre la audiencia.

Se da la posibilidad que en la referida audiencia se practique el principio de oportunidad acordándose una reparación o también se puede concluir el proceso con una terminación anticipada, según el caso amerite y corresponda.

Frente al requerimiento fiscal, el juez se pronunciará:

a) En primer lugar, si procede o no la medida coercitiva solicitada por el Ministerio Público.

b) En seguida, si procede el principio de oportunidad o también podría darse el caso de la terminación anticipada. En esta etapa procesal es posible que las partes procesales arriben a un principio de oportunidad, cuando en sede fiscal no se ha llegado a ningún acuerdo.

c) Y finalmente, sobre si procede el proceso inmediato.

La resolución de procedencia de este proceso se emite en la misma audiencia.

Cuando se haya pronunciado la decisión que resuelva el inicio del proceso inmediato, el Ministerio Público emitirá requerimiento de acusación en las veinticuatro horas siguientes y el Juez de Investigación Preparatoria, en el día remitirá los actuados al Juez Penal para la citación a juicio.

Ante el rechazo judicial del inicio del proceso inmediato, el fiscal tiene como opción dictar la disposición correspondiente o formalizar la investigación preparatoria.

2.2.2.4. Audiencia de juicio inmediato.

El Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016-CIJ-116 establece que, la audiencia única de juicio inmediato está condicionada al resultado de la audiencia de incoación.

Cuando se haya recibido el auto que da inicio al procedimiento inmediato, el Juez Penal competente que se haga cargo del caso realizará la audiencia de juicio inmediato en el día o en un plazo no mayor de setenta y dos horas de recibir la acusación fiscal, de lo contrario incurrirá en responsabilidad funcional.

Llegado el día de la audiencia única convocada por el Juez Penal, esta se llevará a cabo en forma oral, con inmediación de pruebas, concentrado y contradictorio. Las partes

que asisten están en la responsabilidad de llevar, preparar a sus órganos de prueba, y en caso no se llevaran los órganos de prueba, se prescindirá de los mismos.

Instalada la audiencia, el fiscal expone sucintamente los hechos de imputación, así como las pruebas que acompañan para que sean admitidas en su debida oportunidad, luego el juez emitirá auto de enjuiciamiento y citará a juicio a las partes, el cual se desarrollará en sesiones continuadas e ininterrumpidas hasta que el juicio concluya.

2.2.3. La reparación civil.

2.2.3.1. Concepto.

Todo hecho que genera un menoscabo en el patrimonio ajeno, requiere un resarcimiento o en el mejor de los casos una indemnización, es aquello que debe restituir o en su caso verificar que el daño generado por una conducta antijurídica amerita un pago económico. (Silva (2001), p.315)

En esa misma línea. Peña Cabrera explica que frente a la comisión de un ilícito penal, la responsabilidad penal será para con el Estado, mientras que la obligación de responder por los daños será con el agraviado (o sus herederos) por los daños ocasionados con su actuar.

En cuanto al resarcimiento en el hecho delictivo por maniobrar un vehículo en estado étlico, la Corte Suprema de la República ha señalado en el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116, ha señalado: En los delitos de peligro, la eventualidad de que surja la responsabilidad civil no cabe negar a priori, al existir una alteración del ordenamiento jurídico con entidad suficiente, que puede provocar daños civiles (...). En consecuencia, no se puede suprimir la existencia de la responsabilidad civil en este delito y corresponde al órgano jurisdiccional establecer su presencia y determinar su monto.

Entonces, cabe cuestionarse como dicen los doctrinarios, si la obligación de resarcir es únicamente para con la víctima de los daños ocasionados producto del actuar delictivo y si la responsabilidad penal para con el Estado; en el delito de conducir en estado de éflico, se obliga al sujeto activo pagar una reparación civil a favor del Estado, pero, al no existir un daño real ¿debería el Estado asumir que por la comisión del delito abstracto debe este sujeto pagar una reparación civil? ¿no se estaría afectando los derechos económicos del autor de este delito? ¿cuál es la respuesta penal que se le brinda al autor de dicho delito?; la coexistencia de estas responsabilidades (penal y civil) es necesaria para la obtención de justicia.

La reparación civil debería tener ese mismo fin, reparar y deberá nacer cuando exista un daño real a un bien jurídico protegido que requiera se trate de volver a su estado original, o en todo caso compensar económicamente para resarcir en alguna medida los daños ocasionados. Es por ello que se debe evaluar la figura de la reparación civil cuando se maniobra un vehículo en estado éflico, pues en este delito no existe una afectación o lesión concreta de un bien jurídico tutelado, esto cuando el vehículo no ha impactado sobre un bien del Estado o de algún particular, provocando algún perjuicio.

Una vez más, la cancelación de la reparación civil surge como producto de la responsabilidad civil hacia el titular del bien jurídico tutelado, que ha sido lesionado por la comisión u omisión de una acción; asimismo, es necesario que dicha lesión deba ser restituida y por lo tanto nazca la figura de la indemnización, ya que nada puede volver a su estado original, pero el daño puede ser valorado pecuniariamente para la satisfacción del interés afectado, por eso se enfatiza en delitos de peligro abstracto, ya que la ausencia de la afectación concreta de un bien jurídico protegido supone la inadmisibilidad de la demanda

de reparación civil; sin embargo, sabemos que este razonamiento no se aplica actualmente en la realidad peruana.

2.2.3.2. Naturaleza jurídica.

La reparación civil derivada del ilícito se determina en un proceso penal, aplicando criterios establecidos en materia civil, así se ha establecido en el artículo 101 del Código Penal. En consecuencia, es de naturaleza privada y responde, al interés del afectado por el ilícito penal. (García (2019), p.1129)

Ahora bien, si apreciamos el tema desde en conjunto, el objeto civil de la comisión del tipo penal donde se maniobra un vehículo en estado etílico, desempeña las siguientes funciones: a) Desincentivo de acciones, pues pretende que los individuos internalicen el costo de las consecuencias que sus conductas pueden generar, al manejar en estado de etílico, b) La acción de dañar se reduce, porque su función es preventiva, ya que no se quiere la producción de los daños y que es lo que señala la norma; y, c) se pretende reducir los gastos en un proceso judicial, con la aplicación del principio de oportunidad y terminación anticipada, en el caso específico.

Entonces el espíritu de la legislación de un delito como el que se estudia, y al aplicar una indemnización por el riesgo del daño que no puede ser tolerado socialmente, se protege el derecho a la libre circulación, así como se flexibiliza la idea de daño real, ya que es evidente que no hay producción de daño a indemnizar, esto porque estamos en una sociedad de riesgo donde no se tiene que esperar a que ocurra un accidente de tránsito con daño fatal a personas y cosas, ya que la ciencia ha comprobado hasta la saciedad, que la reacción psicomotora de la persona ebria que conduce un automóvil es menor, asimismo, el

alcohol afecta la coordinación bimanual del conductor, su capacidad para discernir la velocidad a la que conduce, etc., situaciones que hacen que un accidente de tráfico sea propenso. (Vilca, 2017, p. 139).

2.2.3.3 Alcance.

2.2.3.3.1. La restitución del bien.

Refiere García (2019) que, la restitución del objeto se aplica a favor del sujeto que legalmente corresponda tenerlo y debe ser integral o parcial, si resultara imposible restituir una parte del bien por pérdida, ruina o un derecho adquirido legítimamente de un tercero. Si la restitución de la propiedad no es posible, corresponde el pago de su valor, de acuerdo al primer párrafo del artículo noventa y tres del Código Penal. (García (2019), p.1135-1136)

2.2.3.3.2. Indemnización por daños.

Figura jurídica que pretende cubrir el daño causado por el agente del ilícito. No se limita solo al daño económico, sino incluye el daño moral y personal. Si bien no existe una regulación explícita al respecto, pero la indemnización debe incluir los intereses legales desde el momento en que se genera el daño, hasta su indemnización, debido a un proceso penal que demora años en resolverse. (García (2019), p.1135-1136-1137)

Es necesario aclarar que, a pesar de que no existe una regulación explícita al respecto, por lo tanto, una indemnización no solo se referirá a los daños generados contra los bienes de un patrimonio, sino a todo lo que haya salido o dejará de ingresar al patrimonio, como intereses, entre otros. Este fue considerado por el Pleno Jurisdiccional Penal de 1999, donde se anotó que, “En el proceso penal es conveniente emplear a la indemnización civil los intereses compensatorios devengados a partir del día en que se dañó a la víctima”.

La indemnización por daños y perjuicios va a significar el pago de una cantidad pecuniaria (dinero), pues es la moneda hoy en día la perfecta traducción del valor económico de las cosas; así mismo existe una excepción a la norma, esta se producirá cuando haya existido un acuerdo sobre la entrega del monto fijado y sin embargo no se haya cumplido dicho pacto; es así que en los casos de cláusulas penales, al existir la ausencia del pago o excesiva demora en el depósito del mismo, la cantidad pecuniaria puede transformarse entonces en una obligación de hacer o no hacer.

En consecuencia, para que el monto de la indemnización constituya una medida justa, esta debe ser cotizada en función al valor del bien perjudicado en el momento que sucedieron los hechos; sin embargo, frente a esta premisa surge la inquietante observación de la devaluación económica de las cosas e incluso de la moneda misma.

De igual forma, para que la víctima pueda recibir justicia real y se le pueda resarcir respecto a los daños acontecidos contra su persona y/o bienes patrimoniales, resulta necesario comprender todo lo competente a la restauración del estado original previo al perjuicio. Es aquí donde entra a calar las figuras entendidas como daño emergente y el lucro cesante; entendiéndose al primero, como la disminución del patrimonio producto de los perjuicios causados por el accionar delictivo del sujeto activo; y, a la otra figura, como el legítimo lucro o beneficio que pudo obtener si no se le hubiese afectado con el accionar ya mencionado.

El juez en su facultad discrecional puede sopesar los montos establecidos para el pago de la indemnización, pero se ha demostrado que, no en pocos casos, dichos montos no condicen la realidad económica de los imputados, generando así un perjuicio en la esfera económica del procesado; es por ello que se exhorta a los jueces a actuar con probidad en servicio a la sociedad y poder estar correctamente instruido respecto a la capacidad del

nivel de pericia para poder establecer una medida pecuniaria justa a la economía del imputado y, que esta pueda satisfacer el resarcimiento de los daños causados a las víctimas, de tal manera que ambas partes reciban justicia.

2.2.3.4. El daño.

Fernández, G. (1961) indica que el daño deriva de la expresión latina *demere*, que significa lesión o perjuicio. Así que podemos decir que el daño se puede definir como toda lesión que sufre un individuo en su integridad o patrimonio” (p. 63).

Así también, el tratadista García (2019) refiere que el daño viene hacer la lesión real a un interés reconocido por el ordenamiento jurídico (p. 1132).

El daño constituye entonces todo detrimento que una persona pueda sufrir por la acción u omisión de otra; de la misma forma, este daño debe ser real, verdadero, no hipotético. El daño es por tanto el resultado lesivo sobre un bien jurídico protegido, donde las actuaciones de un sujeto activo han provocado consecuencias negativas en el ámbito personal de la víctima, provocando daños en su ámbito patrimonial y / o personal.

Es uno de los requisitos para activar la responsabilidad civil, muchos doctrinarios señalan que este presupuesto es en realidad la “matriz”, toda vez que es a partir de este presupuesto que los demás serán concatenados a este; pues no existiría ninguna responsabilidad a reparar algo que no necesite de dicha reparación, es por ello que se afirma la premisa antes señalada.

También es preciso señalar que el daño, entendido como tal, tiene interés para la esfera jurídica en cuanto comprenda a las personas y su relación con ellas; es decir, solo la persona, la cual posee personalidad y capacidad jurídica, así como los entes revestidos de tal, pueden ser los titulares de lo que se entiende por daño en el derecho.

Es reconocido los distintos tipos de daño, sobre todo las dos grandes clasificaciones; la patrimonial y no patrimonial; es pues, el daño patrimonial aquel que lesiona directamente la esfera patrimonial del sujeto pasivo, cualquier bien de carácter patrimonial, lo que se traduce como el perjuicio de los derechos de naturaleza económica como, por ejemplo, la propiedad. Consecuentemente, se comprende por daño no patrimonial a aquella afectación a la integridad psicosomática del sujeto pasivo, son los daños ocasionados contra los derechos fundamentales del sujeto, el cual no se plasma en una esfera palpable por los sentidos, pero sí puede ser medida a través de mecanismos que pueda brindar la tecnología. Este punto resulta muy controversial puesto que resulta difícil, por no imposible, cuantificar en monedas el daño emocional que puede causar un evento como, por ejemplo, el fallecimiento de un familiar por la conducción de un sujeto en estado de ebriedad que haya causado la muerte de tal. Si bien la indemnización está orientada a reparar los daños acometidos contra la persona o sus intereses, es en esta esfera que la cuantía supone más un saludo fúnebre que el resarcimiento del daño, pues resulta imposible establecer el precio de una vida humana y las ganancias de su proyecto de vida para con sus familiares y la sociedad misma. Pues cuando se trata sobre el daño moral, indudablemente entraremos al plano de lo subjetivo, toda vez que, como ya se ha mencionado, no se puede cuantificar objetivamente el monto de la lesión o el detrimento como sí se puede hacer con los objetos palpables y valorizados en el mercado; no así con la esfera interna de cada persona; el daño emocional, interno, sensible; estas características impiden una cotización certera que permita compensar el dolor producido.

Sin embargo, para que se pueda solicitar la indemnización alegando daño moral, es preciso la concurrencia de algunos requisitos; toda vez que por su misma naturaleza resulta imposible establecer un cuadro de montos a pagar por el detrimento extrapatrimonial que

pueda ser avalado por la ciencia; los peritos han concordado legislar ciertos presupuestos que permitan facilitar a los jueces la admisión de la solicitud de indemnización por daños no patrimoniales, es así que se ha establecido lo siguiente:

1. Deberá existir una relación directa entre el hecho ilícito y el daño acontecido; pues el sujeto activo deberá responder a las consecuencias negativas que ocasionó su actuar pernicioso.
2. Así mismo el daño alegado debe ser cierto, en cuanto no se puede probar físicamente el detrimento del derecho o interés, basta que la persona demuestre ser titular del derecho o interés afectado y que este haya sido producido por el accionar antijurídico del sujeto activo.
3. Otro de los requisitos viene a ser el carácter personal de la vulneración extrapatrimonial que se alega, pues solo la persona que se considere afectada por el actuar delictivo del sujeto activo puede reclamarse accionante, pues el daño moral es de carácter personalísimo para el derecho, por lo que ningún otro sujeto que no haya padecido por el actuar del sujeto activo puede alegar la indemnización por daños morales que no se le ha acontecido contra su persona.
4. Por último, el derecho requiere que quien solicite dicha indemnización sea considerado legítimamente como “damnificado” en la esfera jurídica.

De lo citado cabe anotar que, el daño es el detrimento que padece la víctima, en su patrimonio (daño patrimonial) y en su integridad (daño extrapatrimonial), que será ámbito para configurar una responsabilidad civil.

2.2.3.4.1. Clasificación.

2.2.3.4.1.1. Daño patrimonial.

El daño patrimonial es la vulneración de derechos de carácter pecunario que merece ser indemnizado. El cual comprende el daño emergente y lucro cesante, donde el primero es la disminución del patrimonio del afectado, mientras que el segundo, es el no aumento del patrimonio del afectado que debía percibir. Para su efectiva reparación es imprescindible que el actor civil acredite el daño causado y la suma de dinero que solicita como resarcimiento. (García (2019), p.1137)

2.2.3.4.1.2. Daño extra patrimonial.

Implica la lesión a la integridad psicosomática del agraviado, por tanto, abarca el daño moral y el daño a la persona. El primero, se da en los casos en que el delito genere graves disturbios en el lesionado, esto puede ocurrir como consecuencia de la dificultad para utilizar o disfrutar de un bien, o para recibir un servicio o prestación de hacer. La preocupación de la víctima se manifiesta cuando el delito la deja en una situación incierta de no saber cómo sobrevivir o de afrontar la eventualidad de sufrir posteriormente un grave perjuicio económico.

Por su parte, el daño a la persona comprende cualquier afectación que modifique de manera negativa la integridad de la persona, ya sea su integridad anatómica (el cuerpo de este sujeto), como, la integridad funcional del mismo; toda vez que el ser humano es un ser completo compuesto por distintas directrices somáticas y psíquicas que integran al ser humano como pieza única en el mundo. (García (2019), p.1137-1138)

2.2.3.5. Resarcimiento del daño.

El resarcimiento del daño generado por un delito, es de naturaleza extracontractual; su ejercicio en el proceso penal debe centrarse en los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual por incumplimiento del deber genérico de no lesionar a otro, los cuales son, el hecho dañoso, el daño causado, la relación de causalidad entre la acción y el daño, y finalmente los factores de atribución. (García (2019), p.1131)

Esta acción, casi siempre pecuniaria debe responder en grado equitativo al daño provocado, es decir, el monto establecido a pagar deberá ser capaz de generar la satisfacción idónea en la víctima para reparar los daños ocasionados.

La compensación y la satisfacción se relacionan para el cumplimiento de una sola finalidad, y es, tratar de volver al estado primario el bien afectado, o el estado mental previo a la lesión provocada, la restauración de lo antes señalado se condice con el monto establecido para ayudar a tal fin.

Con la indemnización medida en dinero se pretende facilitar los medios y mecanismos materiales para subvencionar a la restauración de los daños acontecidos contra la persona o el patrimonio de esta que hay sufrido un detrimento en cualquiera de las esferas mencionadas y que por lo tanto requiera de la intervención pecuniaria para solventar los gastos que supone dicha restauración.

El daño es resarcible cuando hay certeza del daño, subsistencia del perjuicio, especialidad del daño e injusticia del daño, los cuales trataremos a continuación:

2.2.3.5.1. Certeza del daño.

Podemos distinguirla en dos planos, por un lado, la certeza fáctica de daño, que implica la comprobación del menoscabo como evento o suceso; por otro lado, la certeza

lógica del menoscabo, que implica la necesidad que el menoscabo sea una consecuencia lógica del hecho. (Fernández, 2019, p.64)

En consecuencia, se tiene que la certeza deviene en toda circunstancia que afecta a la forma material que casusa la lesión, toda vez que, esta afectación se observa en la realidad y representa la efectiva vulneración del derecho, bien o interés tutelado jurídicamente.

El daño alegado debe de carácter actual, potencial e inminente, pero no eventual. Entonces, podemos simplificar a la certeza del daño como la constatación del perjuicio, el mismo que debe ser producto del hecho ilícito.

La certeza del detrimento se va a traducir en la existencia, presencia u ocurrencia real, perceptible, tangible o verosímil; la misma que debe ser actual o, en consecuencia, que no haya prescrito el tiempo para reclamar por la restauración de la lesión acometida contra los derechos, intereses o bienes; de igual forma este reclamo deberá ser acreditado por el sujeto quien demande dicha lesión contra su persona y/o patrimonio, por lo que deberá presentar las pruebas convenientes que generen en el juzgador el grado de certeza para otorgarle la admisión de dicha demanda.

Por lo tanto, la certeza del daño que consiste en la certidumbre del perjuicio, constituye el requisito principal e idóneo de cualquier concesión de toda reparación civil; pues la certeza del daño significa la real, concreta, efectiva, verídica, palpable o creíble vulneración del derecho, interés o bien jurídicamente protegido, el mismo que, como se ha mencionado con anterioridad debe ser actual y no imaginario o hipotético.

2.2.3.5.2. Subsistencia del daño.

Implica que el menoscabo no debe haber sido resarcido antes, en la medida que si el daño ya ha sido reparado no habría lugar para que se fije una reparación civil, puesto que afectaría el cauce normal de la ley. (Fernández, 2019, p. 68)

La esencia de la reparación civil radica en la restauración, el arreglo, la subsanación que tiene como fin el abono del dinero que permita brindar los elementos que sirvan de ayuda para mermar y componer el daño causado.

Es por ello que se enfatiza que, en el caso que nos ocupa, cuando un sujeto ebrio conduce un automóvil, el elemento de daño no está presente, como los demás elementos constitutivos, así como el daño en sí mismo, ya que al ser un delito de peligro abstracto, el daño sería inexistente, sin embargo el Estado Peruano, obliga al imputado a pagar una reparación civil, a favor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, no habiendo aún daño, lesión, menoscabo de cualquier derecho, interés o bien palpable. La adjudicación del pago de la indemnización se realiza incluso sin la presencia de los elementos constitutivos del daño y sin la presencia del daño en sí.

En el delito en mención se comete una violación a los derechos económicos del imputado, pues su libertad locomotora está condicionada a la cancelación de una suma de dinero, a favor del Estado Peruano, ya sea por principio de oportunidad, entre otros, dado que los elementos que justifican dicha compensación no se encuentran presentes, como ya hemos señalado en el párrafo anterior. El derecho civil se involucra en un caso puramente penal, ya que el imputado no puede quedar sin sanción, pero tampoco se le debe imponer medidas que lesionen sus derechos, intereses o bienes.

2.2.3.5.3. Especialidad del daño.

Implica la relevancia de individualizar el interés afectado por el menoscabo y al afectado, para así poder resarcir el daño. (Fernández, 2019, p. 75)

Para la reparación civil es imprescindible indicar el tipo de daño que ha sido causado a la persona o a los bienes patrimoniales de esta. Para determinar la indemnización por daños al patrimonio del sujeto pasivo, resulta más sencillo establecer el monto de dicha reparación civil pues las reparaciones del bien o el mismo bien posee un valor en el mercado, el cual es cuantificable económicamente y depende de las diferentes variables, siendo estas el tipo, la marca, el tiempo de uso, el estado del bien, entre otros; sin embargo esta tasación no es posible de forma objetiva en los delitos cuya afectación haya sido ejercida contra la moral o la persona misma; para determinar el posible valor pecuniario que podría tener el costo de la restauración de la esfera interna de la persona o de su aspecto fisiológico, no responde a lineamientos verticales e iguales para todas las personas, por lo tanto, el monto que posibilite las herramientas para la restauración al estado original o que por lo menos ayude a mermar el daño producido en la persona va a variar de acuerdo a los casos en concreto y el nivel del daño interno explicado por los peritos para el análisis del juzgador en la evaluación de la emisión de la sentencia.

Es por ello que resulta vital individualizar el daño, ha de evaluarse para la consecuente individualización la materia de la lesión (lo que ya ha sido mencionado líneas anteriores); es decir, si la afectación ha sido producida a nivel interno o externo de la persona; así como el grado del daño producido, el objeto del detrimento, los medios posibles para la restauración del daño ocasionado; el sujeto pasivo de la afectación.

Por estas razones resulta precisa la individualización del daño, toda vez que esta va a constituir la base de fundamentación para el establecimiento del monto de la indemnización

civil para la restauración de los derechos, intereses o patrimonio lesionados por el actuar delictivo del agente activo de la comisión del delito.

El juzgador requerirá de todos los elementos señalados hasta el momento y otros que serán precisados a continuación para la emisión de una sentencia sustentada en derecho y que coincida con la realidad del grado de afectación hacia la persona y/o su patrimonio, en aras a la retribución de justicia para las partes, y sin afectar indebidamente al sujeto activo más allá del aspecto punible que se le debe aplicar en razón a su actuar pernicioso.

2.2.3.5.4. Injusticia del daño.

Señala que solo serán resarcibles aquellos daños injustamente sufridos, siendo que los supuestos de hecho que han ocasionado el daño responden al carácter, por lo que se exceptúa a los daños justificados, establecidos en la ley como supuestos de irresponsabilidad. (Fernández, 2019, p. 84-85)

Como ya se explicó líneas arriba, es la responsabilidad civil extracontractual la que obliga al sujeto activo del delito a tener un lazo de compromiso con el sujeto pasivo, pues el origen de la responsabilidad civil partirá desde la lesión producida injustamente hacia un sujeto que no actuó de alguna manera para merecer el perjuicio acontecido contra su persona o patrimonio.

Por lo tanto, el daño que pretende ser restaurado debe ser calificado de injusto, el detrimento del bien o el menoscabo de la persona o su moral debe estar considerado injusto; esto es, la subordinación jurídica ejercida contra el imputado respecto a la responsabilidad civil para con el perjudicado responde a la inocencia o falta de acción de este último en cuanto al manejo de los hechos provocadores de las lesiones en cuestión; es

la falta de responsabilidad del último sujeto lo que determina el deber de resarcir los daños causados por el sujeto activo.

Es el carácter injusto del actuar del sujeto activo que daña los derechos, intereses, patrimonio o a la misma persona, el que producirá el deber de resarcimiento; muchos doctrinarios cuestionan esta característica como requisito del ser de la responsabilidad civil, pues sería entonces, dicen ellos, el aspecto injusto del actuar el causante del deber de resarcir más no el daño producido en sí mismo, sino que este se enfoca más al actuar injusto respecto a la lesión acontecida. Sin embargo, la doctrina preponderante considera que el deber de resarcir partirá del accionar que provoque la violación de una norma jurídica en la cual se damnifique los derechos y/o intereses de algún sujeto y que, por ende, dichos intereses protegidos jurídicamente resulten lesionados por el actuar injusto del sujeto activo. Esto debe entenderse como la violación de una regla legal jurídicamente instaurada, que, como consecuencia producirá el detrimento de lo que dicha norma protege legalmente, es allí que debido al actuar injusto y la consecuencia del mismo se produce el deber de resarcimiento del daño.

El deber de resarcimiento del daño extracontractual se encuentra restringido a la demostración de previa de su existencia en el sujeto que solicita la restauración del supuesto detrimento contra su persona o sus demás derechos e intereses.

Así mismo, se traduce a la injusticia del daño como el daño provocado no justificado, esta expresión sintetiza y permite entender mejor el aspecto de injusticia resultante de la antijuricidad del accionar delictivo; es este detrimento acontecido contra otro sujeto o sus derechos y/o intereses el que se encuentra fuera de la norma o no haya un sustento de exculpación de su actuar o de las lesiones provocadas por la misma; es la falta de respaldo

jurídico del actuar pernicioso lo que condena y obliga al sujeto activo a reponer lo que su comportamiento lesivo ha generado en el perjuicio de otras personas.

De lo expuesto por este autor se entiende que no todo daño es resarcible, por lo que, para que exista la procedencia de la tutela resarcitoria al daño ocasionado, éste debe cumplir con los requisitos mencionados, de lo contrario estaríamos frente a cualquier daño que no interesa al ordenamiento jurídico.

2.2.3.6 Antijuricidad.

2.2.3.6.1. Concepto.

La antijuricidad es la conducta del agente con violación de una norma establecida lo que genera la retribución de una sanción para con el sujeto activo del ilícito, este actuar antisocial que vulnera la norma establecida provoca la acción de una sanción civil y penal.

Por ello, todo daño que proponga ser restaurado deberá estar bajo los umbrales de la antijuricidad; es decir, que el daño que se solicita reparo, debió ser causado por una conducta que la norma determine como no permitida, lo mismo que la omisión de la misma. Las normas resguardan un derecho o interés de las personas, al violentar estas normas se está causando un perjuicio contra los derechos e interés de sujetos pasivos, es esta violación injusta del actuar antisocial lo que responderá como base para el resarcimiento de los daños provocados, pues no todo daño es de interés para el derecho, como por ejemplo los producidos por la fuerza de la naturaleza o las circunstancias ajenas a agentes imputables.

Es tanto la conducta antijurídica del victimario como el daño producido por este el causante del deber de responsabilidad para con la persona cuyo derecho o interés ha sido mermado, lesionado o perjudicado.

Es la tipicidad establecida en el Código Penal lo que nos permitirá identificar prontamente el carácter antijurídico de algún comportamiento cuestionado, cuando dicho comportamiento encaje en el tipo, esto concederá al juzgador la capacidad de poder juzgarlo y determinar el grado de afectación de dicha conducta para con los particulares o el Estado.

Por lo tanto, cuando la conducta sea contraria al derecho, recaerá en antijurídica, haciéndose merecedora de una respuesta judicial, la misma que determinará los aspectos coadyuvantes de dicho actuar, así como los sujetos pasivos del actuar que resultaron perjudicados y serán merecedores de la restauración de sus derechos e intereses, por no merecer soportar el detrimento de sus intereses protegidos por el ordenamiento jurídico.

Si bien una conducta puede encajar dentro de un tipo penal, esto no significa que se procederá al juzgamiento ciego del sujeto activo por la comisión del tipo penal, pues en la vida real puede haber la posibilidad de que el accionar antijurídico puede estar justificado por causas extrínsecas que le permitirán excluir la responsabilidad que puede suponer; como por ejemplo, lo que sucede con el estado de necesidad, las conductas antijurídicas merecerán exculpación o por lo menos, análisis y valoración para mermar la pena que se le pueda imputar pues las circunstancias que rodean a los casos particulares son vitales para determinar la culpabilidad y sobre todo la responsabilidad penal del autor.

La antijuricidad es una conducta contraria al derecho, que contraviene normas prohibitivas, normas imperativas y normas permisivas. El primero, en el derecho penal las normas no prohíben de manera expresa, los tipos penales son una descripción típica por lo que expresamente no prohíben conductas como no mates, no robes, etc., la prohibición es supra legal al sancionar el tipo penal la conducta descrita con una pena, lo que evidencia una prohibición; el segundo, es cuando la norma te ordena a realiza una determinada

conducta, como por ejemplo: auxiliar a la persona que atropellaste, auxiliar a la persona que se encuentra en un peligro real e inminente dentro de tus posibilidades, si tú no lo haces estarías cometiendo el tipo penal de omisión de socorro; y el tercero, son normas que te permiten realizar determinadas conductas bajo ciertas características, aquí encontramos las causas de justificación que se encuentran regulados en el artículo veinte del Código Penal, a modo de ejemplo, aquí se encuentra la legítima defensa, el estado de necesidad justificante, actos permitidos por ley, entre otros.

Las normas entonces, no prohíben, estas más bien sostienen que frente a la comisión de una acción contraria al ordenamiento social de derecho y la tranquilidad social, esta traerá consigo una respuesta penal que reprimirá la conducta del sujeto activo a través de mecanismos de represión penal, la antijuricidad encuentra su cauce en los derechos e intereses que dichas normas protegen y cuya afectación ha sido provocada por el actuar antisocial que ha alterado la tranquilidad y/o el ordenamiento social.

Asimismo, se ha señalado que pueden existir excepciones a la represión penal de acciones que puedan tener el aspecto de antijuricidad, pues existen motivos de justificación que eximirán a los sujetos que hayan lesionado algún bien protegido por el ordenamiento jurídico. Estos son, por ejemplo, el estado de necesidad justificante, esto ocurrirá cuando un sujeto se enfrente a una situación en la que la necesidad de la protección de un bien superior a aquel al que se causará el daño es racional y por lo tanto el detrimento está bien justificado, ya que, en grados jerárquicos razonables, la subsistencia de uno no podría haberse preservado sin la afectación de otro. En otras palabras, no hay otra forma menos dañina de evitar el detrimento de un bien para salvaguardar el bien primario o más necesario en el momento de tomar decisiones.

Como se ha anotado, debe existir la racionalidad de la conducta practicada para la exclusión de la culpabilidad del agente activo; por lo que se tiene que el daño causado debe constituir el medio idóneo y único para la salvaguarda de los derechos o intereses que hayan necesitado de la pronta atención; es decir, que no haya existido otra vía para salvar un bien que la destrucción o menoscabo de otro.

Incluso se hace mención a la violencia familiar perpetua como una atenuante o justificante de un actuar pernicioso como el homicidio del agresor, en la Corte Chilena se ha mencionado muchas veces a la violencia contra la mujer como un estado de necesidad exculpante para liberar a estas de las condenas propuestas por los fiscales frente a los homicidios de sus exparejas varones que ejercían constante violencia injustificada contra ellas y/o los hijos de ambos; dentro de un hogar violento se climatiza la inconciencia de responder con la misma o más elevada violencia aprendida, pues en no pocos casos, el presupuesto de necesidad exculpante ha sido declarado fundado en razones de la ciencia de la psicología, la cual ha señalado que el menoscabo continuo del área psicológica de estas mujeres ha generado en ellas que la única forma de protegerse es a través de más violencia.

Como ya se ha manifestado, es la vulneración de las normas jurídicas, las cuales protegen intereses y derechos de los particulares y del Estado mismo lo que provoca la reacción de obligación del sujeto activo a responder a la responsabilidad civil que ocasiona su actuar antisocial.

La alteración de la tranquilidad social que debe estar presente en la sociedad por la vulneración de las normas establecidas en dicha sociedad es la causante que el perpetrador deba responder por la perturbación de la esfera armoniosa que se vivía antes de que este sujeto cometa el menoscabo de la normativa imperante.

Así pues, la doctrina mayoritaria ha sostenido que la antijuricidad es un factor de suma relevancia en la responsabilidad penal y civil (sea contractual o extracontractual); la cual consiste en que la conducta que ocasionó el daño a otra persona, se realizó vulnerando una norma imperativa y principios que conforman el orden público, además, que dicha actuación no estuvo dentro de los límites permisibles del derecho, es decir, dentro del ámbito de lo lícito.

2.2.3.6.2. Inexistencia de responsabilidad civil y causas de justificación.

El artículo 20° del Código Penal y el artículo 1971° del Código Civil, prescriben supuestos donde el daño causado está justificado, por ser actos permitidos por la ley, es decir no es antijurídica.

El artículo 20° de nuestro Código Penal nos señala cuáles son aquellas circunstancias o sujetos que se encontrarían exentos de responsabilidad civil cometida por sus actos, siendo estos:

- El que sufra de fuertes taras físicas o psíquicas que le impidan diferenciar la realidad y el orden social de una sociedad establecida en derecho. La ausencia de la facultad para discernir su actuar pernicioso en detrimento de otros es la razón justificante que a dicha persona se le excluya como sujeto perceptible merecedor de una represión penal, más no así de un mecanismo de seguridad que haga posible que dicha persona no vuelva a cometer tal ilícito.
- En segundo punto tenemos a aquellos menores de edad que vulneran las normas penales; este punto resulta muy controversial hoy en día por el incremento de los delincuentes juveniles y la apariencia de sutilidad que se le brinda en cuanto a la represión que se le propicia.

- Así mismo se hace mención de aquel sujeto que actúa en favor a otro cuando se presente: una situación de agresión ilegítima, la necesidad de emplear algún medio que resulte desproporcional en otras circunstancias, la falta de provocación suficiente.
- Otro punto excluyente lo constituye el que, frente a un peligro existente, no superable que aparente amenazar la vida, la integridad física u otro bien tutelado por el ordenamiento jurídico, ejecute una acción orientada a terminar o mermar con el peligro inminente, ya sea que este peligro se suscite contra sí o contra otro; este presupuesto será válido cuando incurran las siguientes circunstancias: cuando el bien lesionado sea de jerarquía menor al bien que se pretende salvaguardar en el momento, así también cuando se haga uso de un medio idóneo para vencer el miedo o peligro inminente.
- De igual forma se excluirá la represión penal cuando exista un evento donde el peligro sea actual y no pueda evitarse de otra manera, tal evento debe constituir una amenaza contra la vida u otro bien, es pues en razón a ello que, toda persona que actúe y cometa un hecho calificado de antijurídico, pero haya sido cometido en aras de alejar o eliminar el peligro inminente, ya sea que este se haya aproximado contra sí mismo u otra persona con quien se haya tenido una estrecha relación.
- Así mismo se excluye a quienes hayan actuado obligados por razones de miedo insuperable respecto a un mal de igual o mayor magnitud.
- Otro de los puntos excluyentes es el punto número nueve del Código Penal, el cual indica que será excluido de repercusión penal el que haya obrado por orden impartida por una autoridad, en el desarrollo de sus funciones. Este punto es hoy en día bastante cuestionado pues la doctrina actual intenta sobreponer a las razones de mando el principio de razonabilidad y el deber de cuidado, esta figura se hace presente por

ejemplo, en los casos de los delitos contra el Estado, donde los funcionarios públicos en razón a su cargo ordenan a sus subordinados la comisión de un actuar delictivo en perjuicio del Estado; los nuevos razonamientos jurídicos y doctrinarios señalan que si bien antes se podía excluir a los servidores públicos de los delitos de corrupción contra el Estado en razón a la orden obligatoria de la autoridad competente, ahora se estima que dicha exclusión se encuentra mal planteada pues lo idóneo sería denunciar la coacción de la comisión de un ilícito y abstenerse de dicha comisión.

- Otro punto razonable de exclusión de la respuesta penal se basa en aquel sujeto que haya actuado con el asentimiento del titular del bien jurídico que puede disponerse, puesto que aquí hay permiso para actuar en contra del bien jurídico del cual se es titular, no habría reproche penal alguno, pues el existe el deber jurídico de soportar dicha lesión.
- Entre otros.

Estas ya han sido mencionadas anteriormente una a una para poder entender el razonamiento del legislador peruano para excluir las conductas típicas de la respectiva sanción penal y consecuente reparación civil si es que lo hubiera, pues los puntos señalados en el artículo veinte de nuestro Código Penal son argumentos totalmente válidos para la exclusión de la represión penal, pues el interés de la defensa de un bien jurídico frente a ciertas circunstancias justifica la lesión de otros bienes en salvaguarda a estos primeros.

Del mismo modo, no hay responsabilidad civil de acuerdo al artículo 1971° del Código Civil, en los siguientes supuestos:

- Cuando se obra en el ejercicio regular de un derecho, esto es quien alegue la posesión de un derecho subjetivo y haga ejercicio de tal, aunque cause perjuicio a los intereses de otros, pero este se sustente en la legitimidad de su actuar, no será pasible de responsabilidad civil, pues habrá actuado en concordancia con el ordenamiento jurídico, y dicho detrimento será producto de las circunstancias adyacentes al ejercicio del derecho reconocido y permitido. Es sabido pues, que el ejercicio de los derechos de unos, en líneas generales, causan la limitación del ejercicio de otros.
- Cuando la legítima defensa sirva para salvaguardar a un bien propio o un ajeno. La legítima defensa implica que un sujeto tiene derecho de defenderse del ataque de otra y que, en medio de la disputa salga lesionado algún bien del provocador de la pelea, dicha lesión no podrá ser solicitada para reponer toda vez que, por ser el iniciador de la disputa, no podrá alegar reparación del daño iniciado por el mismo, pues el otro sujeto estaba en el pleno derecho de defensa y no podrá ser pasible de responsabilidad civil frente al daño causado en defensa de su integridad.
- En la pérdida, deterioro o destrucción de un bien debido a la eliminación de un peligro inminente; dicha destrucción o pérdida deberán ser producidas en un el estado de necesidad, donde no debe excederse de lo necesario para repeler el peligro y cuando se diferencie visiblemente el bien sacrificado con el bien salvado. Es decir, cuando haya conflicto dos o más intereses tutelados por el ordenamiento jurídico y resultado de esto se cause lesión a uno de ellos, no existirá responsabilidad civil toda vez que hubo un estado de necesidad que obligó al agente a afectar algún interés en la defensa de otro que merecía mayor protección en el momento.

2.2.3.7. Sujetos de la acción civil.

2.2.3.7.1. El imputado.

Es el autor directo del hecho ilícito y si fueran varios autores del hecho punible estos asumen solidariamente el monto a resarcir. Aquí también se encuentra el tercero civil, quien paga la reparación civil junto al autor del delito. (García (2019) p. 1139)

2.2.3.7.2. El actor civil.

Es el que resulta perjudicado por el hecho delictivo, para ser actor civil debe constituirse en tal, durante la investigación preparatoria, para sí ejercer la acción civil, caso contrario el Ministerio Público será quien lo solicite a favor del agraviado.

2.2.4. Responsabilidad extracontractual.

Taboada (2000) expresa que, la responsabilidad civil extracontractual (antijuricidad atípica), encuentra amparo legal en el artículo 1969° del Código Civil, el cual viene hacer el menoscabo fruto del incumplimiento de un deber genérico de no provocar daño a otro, a modo de ejemplo, un conductor que atropella a un peatón al cruzar la pista.

La antijuricidad atípica hace referencia a que, a pesar de no estar prevista en esquemas legales, la conducta realizada quebranta el ordenamiento jurídico, concepto reconocido por la responsabilidad civil extracontractual. (Aguila y Capcha, 2009, p. 431)

2.2.5. Supuestos de ruptura de la relación del nexa causal.

El nexa causal se rompe por los supuestos anotados en el artículo 1972° del Código Civil, donde se hace referencia a la improcedencia del derecho a resarcir, cuando el daño se

produzca en el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, el autor no está obligado a indemnizar cuando el perjuicio ha sido generado como resultado de un caso fortuito o fuerza mayor, determinando de hecho a un tercero o la imprudencia de la persona afectada por el daño.” (García (2019), p.1133-1134)

2.2.5.1. Caso fortuito o fuerza mayor.

Alfaro (s/f) manifiesta que, el origen del daño, en el caso fortuito o fuerza mayor no es atribuible físicamente a quien lo ocasionó, tampoco a un tercero y menos al perjudicado, por cuanto son eventos extraordinarios, inadvertidos e inevitables. (p. 85).

La fuerza mayor viene hacer un acontecimiento inesperado, imprevisibles o suceso ajeno a la voluntad de las partes, como, por ejemplo: la huelga, la guerra, etc. En cambio, caso fortuito comprende a acontecimientos naturales que provoca un daño, como por ejemplo, un terremoto, un huracán, un rayo, tormenta, entre otros.; y se caracteriza por ser inevitable, es decir es imposible que la fuerza humana pueda evitar su producción.

2.2.5.3. El hecho de la propia víctima.

Alfaro (s/f) indica que en este hecho la víctima influye en el resultado, por lo que también se denomina culpa de la víctima, tiene implicaciones diferentes en el campo indemnizatorio. Cuando la conducta de la víctima es único y concluyente en el resultado del nexo de causalidad se quebranta, es decir, que la imputación del resultado -daño- se hizo erróneamente, al haberse imputado los hechos a una persona que aparentemente al inicio del análisis se consideró que era él que generó el daño, cuando en realidad quien ocasionó el daño fue la propia víctima. Por lo cual, no surge responsabilidad civil y el indebidamente imputado se libra del compromiso de resarcir por el daño. (p. 84).

Fernández (2019) señala al respecto que, cuando la víctima misma ha sido quien ha generado el daño en su perjuicio, no se puede pasar a otra etapa, toda vez que, nadie puede ser deudor de sí mismo, a modo de ejemplo se señala lo siguiente: un suicida que se arroja a las ruedas de un vehículo que viene a alta velocidad. (p.139)

2.2.7. Factor de atribución.

2.2.7.1. Factor de atribución subjetivo.

Encuentra asidero en el artículo 1969° del Código Civil, donde se prevé que el sujeto que provoca un daño a otro, por dolo o culpa, está obligado a repararlo y su descarga corresponde a quien generó el daño.

Taboada (2003) manifiesta que la culpa es la negligencia o imprudencia del sujeto activo y el dolo, la voluntad deliberada del agente de provocar perjuicio a la víctima. (p. 97).

De esta manera, se determina la culpa del que causó el daño, mediante un juicio de previsibilidad en concreto. De allí que: a) si el daño es predecible en abstracto y no fue advertido por el autor del hecho, hay culpa; b) si en igual caso fue previsto y no fue evitado por el autor del hecho hay culpa. En ambos casos se debe analizar la conducta del autor del hecho, valorando las circunstancias concretas como tiempo, lugar, y personas, a efectos de establecer si ha existido culpa por negligencia, prudencia o impericia del autor del hecho y que le impidió prever o evitar el daño (Ricra, 2010, p. 48).

2.2.7.2. Factor de atribución objetivo.

2.2.7.2.1. Riesgo creado.

La responsabilidad por el riesgo encuentra amparo legal en el artículo 1970° del Código Civil, al establecer que corresponde indemnizar al sujeto que causa un perjuicio a otro, a través de un objeto arriesgado o peligroso, o por el ejercicio de una actividad arriesgada.

2.2.8. Los conflictos que generan los delitos de peligro abstracto.

En nuestro país y a nivel mundial, gracias al avance de la ciencia, los riesgos y peligros se han incrementado. Situaciones que años atrás eran impensables de que acontecieran, hoy son una realidad. Con el avance de la tecnología, la legislación tuvo que actualizarse en consonancia con las nuevas situaciones y riesgos que nos afectan como sociedad.

Es por el vínculo entre el derecho penal y la protección de los bienes jurídicos que el legislador ha comenzado a reprimir la puesta en peligro de delitos, aunque no se genera efectivamente una lesión, ha sido necesario incrementar los deberes de cuidado.

En nuestra legislación nacional, esta clase de delitos se clasifican en delito de peligro concreto y peligro abstracto. El primero, requiere que el peligro creado por el autor del delito, sea real y verdadero, su tipicidad incluye la prueba de la existencia real del peligro.

El segundo, son aquellos que, por el mero hecho de realizar una acción, se pone en peligro a un bien jurídico, no se requiere expresamente la efectividad del peligro, a modo de ejemplo citaremos al conductor ebrio que conduce un automóvil; por cuanto, no genera un perjuicio directo a un bien jurídico protegido, sin embargo, esta conducta es reprochable penalmente.

El problema que se discute en esta investigación es, respecto a que corresponde fijar una reparación civil cuando no existe una víctima en concreto, a favor de quien se pueda

fijar una reparación civil, aun cuando se haya generado la responsabilidad civil a resarcir, a quien o a quienes hará el pago del resarcimiento.

2.2.9. ¿Corresponde la reparación civil en el delito de conducción en estado de ebriedad?

En el delito en mención no se necesita una real lesión de un bien jurídico, sino basta que este bien haya sido puesto en peligro.

Por cuanto, la mera actividad de maniobrar ebrio un automóvil u otro vehículo motorizado, crea un riesgo, peligro para algunos bienes jurídicos. No obstante, la actividad en sí, no produce ningún resultado significativo, ni un daño cierto.

A la interrogante formulada, la Corte Suprema de la República del Perú sostiene en el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116, en su fundamento diez, que no se puede descartar la existencia de la responsabilidad civil en los delitos de peligro abstracto, en tal virtud, corresponde al órgano jurisdiccional determinar su presencia y fijar su monto.

Como ya hemos anotado, el objeto civil está a cargo del actor civil y del fiscal, de este último cuando el perjudicado no se ha constituido en actor civil en el desarrollo de la etapa de investigación preparatoria.

El problema detectado es la sistematización de la reparación civil en el delito bajo mención: la tabla de referencia para fijar el monto del resarcimiento por conducir ebrio, del Ministerio Público, conlleva a que el imputado se vea en la necesidad de acceder a la cantidad de dinero fijado en la tabla de alcoholemia, según la cantidad de alcohol hallada en su sangre al momento de pasar por la prueba de dosaje etílico.

De lo antes esgrimido, podemos concluir sosteniendo que no resulta razonable que se fije una reparación civil donde no se ha verificado la existencia de un daño cierto, al menos

no en los montos fijados en la tabla de alcoholemia prevista en la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2508-2013-MP-FN de fecha 26 de agosto del 2013, que es la que se aplica a nivel de fiscalía, dado que no puede determinarse objetivamente un quantum indemnizatorio precisamente por ausencia de daños, la que jamás se podrá hallar mediante una pericia valorativa.

2.3. Bases filosóficas

La cultura filosófico-histórica de la sociedad antigua, particularmente en lo que respecta a los textos, los escritos y los estudios realizados por los grandes personajes griegos, romanos, entre otros personajes de esta época, es lamentable que fueran controlados por la iglesia, en muchos siglos. Lo cual interrumpió el avance y el desarrollo tecnológico y científico, encaminado al decrecimiento y a la vez denigró los amplios flujos del saber filosófico, disciplina que fue y es en primer orden la que fue creada por el hombre con la posibilidad de otorgar al mundo el más alto nivel de sabiduría, dotado de tecnicismo.

Muchos sabemos que el hombre o la mujer se preparan constantemente para vislumbrar el devenir del futuro, que será factible si conocen el pasado memorable, el avance ideológico, político y los derechos constitucionales que en más de una oportunidad se han dejado al margen, por lo que el hombre ha pensado la manera para garantizar su existencia; arribando a la conclusión que si el juez no estima su pedido, puede recurrir a una instancia superior.

En ese actuar por la vida, no deja en ningún instante de estar determinado por la naturaleza, hechos que acontecen, algunas veces guiados por la licitud, que él y sus semejantes desarrollan.

En el desarrollo del tiempo, el ser humano genera la construcción de un conjunto de vivencias en pensamiento, creencia y valores con la finalidad de percibir la realidad, por tanto, más allá de la norma que impide al sujeto activo realizar actos contrarios a la ley, pero sobre todo no causar daño a las personas que se encuentran en determinados espacios, de hecho, tiene buen sentido establecer la responsabilidad penal, en contra de los que maniobran ebrios un automóvil, a esto se suma la idea de que se deben establecer las responsabilidades en base a los hechos, pero definitivamente deben ser indemnizados y reparados por la persona que los dañó, ni siquiera se encuentra un sustento baladí sobre lo no lesionado para establecer una reparación civil.

Asimismo, nos permite dar respuesta a la sociedad de nuestra percepción y vivencia imparcial que nace del interactuar con el mundo real (positivismo) y es lo que pretendemos al analizar y tener como caso de estudio el hecho que un sujeto ebrio conduzca un automóvil, genera consecuencias punitivas por las normas procesales y penales, pero que también incluye el concepto de reparación civil, es un tema cuestionado y que en esta investigación se establece claramente que este punto no debe ser considerado al momento de sentenciar.

Así las cosas, pues al apreciar un objeto, la distinción entre juicios de existencia y juicios de valor se enuncia mediante la disciplina filosófica. Las sentencias emitidas como el llamado valor permiten describir las propiedades, los riesgos, como las acciones ordinarias en los procesos constitucionales y analizando el tema desde una perspectiva positivista, podemos afirmar que en esencia el agravio constitucional permite al usuario recurrir a la instancia más alta, TC, para que frente a una afectación del derecho constitucional, resuelva conforme a la norma constitucional y procesal constitucional; mientras que bajo el mismo enfoque filosófico positivista las sentencias interlocutorias,

solo serán analizados y resueltos bajo el sistema concentrado y por un juez, cuya resolución no alcanza fronteras constitucionales.

2.4. Definición de términos básicos.

Delito de conducción en estado de ebriedad: en este tipo penal no es necesario un resultado para su comisión, basta que el bien jurídico se haya puesto en peligro de sufrir una lesión, que se pretende evitar.

Dosaje etílico: es una prueba cuantitativa que determina el porcentaje de alcohol en la sangre del peritado.

Peligro abstracto: no exige que se lesione efectivamente un bien jurídico.

Aplicación del proceso inmediato: Dada la necesidad no solo de atender una situación de hecho real, que por sí solo tiene una autonomía plena, sino que merece atenderla de inmediato y ello basado en principios del derecho y procesales como la de celeridad y economía procesal.

Reparación civil: figura procesal que tiene como objeto resarcir al que produjo un daño, como consecuencia de un delito.

2.5. Hipótesis de investigación.

2.5.1. Hipótesis general.

H.G. Si se fija el pago de una reparación civil en los delitos de conducción en estado de ebriedad, entonces se desnaturaliza dicha institución, por cuanto jurídicamente, solo cuando se causa daño, amerita resarcirlo en la Corte Superior de Huaura en el año 2019.

2.5.2. Hipótesis específicas.

HE.1 Según el artículo 1970° del Código Civil, el fundamento jurídico de la reparación civil establece que aquel que, mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo y fijarse una reparación civil en las sentencias penales en la Corte Superior de Huaura en el año 2019.

HE.2 La reparación civil no cumple su naturaleza jurídica de resarcir el daño causado, por cuanto en el delito de conducción en estado de ebriedad, no existe una víctima objetiva o un bien jurídico protegido que amerita un resarcimiento en la Corte Superior de Huaura en el año 2019.

HE.3 En la sentencia penal sobre el delito de conducción en estado de ebriedad solo debe fijarse una pena privativa de libertad, mas no una reparación civil en la Corte Superior de Huaura en el año 2019.

2.6.Operacionalización de las variables.

VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ÍTEMS
<p style="text-align: center;">VI-V1 DESNATURALIZACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL</p>	<p>La reparación civil es una institución reconocida, tanto por el derecho civil como por el derecho penal que tiene que ver con restituir o resarcir el daño generado (Silva (2001), p.315)</p>	<p>Esta figura en la pragmática jurídica, se viene aplicando, para reparar el daño que se puede haber ocasionado contra una persona, corresponde su aplicación, siempre que se establezca un daño.</p>	Resarcimiento	<ol style="list-style-type: none"> 1. Reparación del daño. 2. La restitución del bien. 	
			Indemnización	<ol style="list-style-type: none"> 3. Lucro cesante sentencia 4. Daño emergente 	
			Pago	<ol style="list-style-type: none"> 5. Retribución del valor 6. Coercibilidad de pago 7. Pretensión accesoria 	
<p style="text-align: center;">VD-V2 CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD</p>	<p>La ingesta de alcohol y el consumo de estupefacientes genera un estado de alteración de la conciencia (actualmente considerado un delito,</p>	<p>El ámbito de aplicación de la norma está relacionado directamente con el proceso penal en el sistema acusatorio adversarial.</p>	Norma positiva penal	<ol style="list-style-type: none"> 1. Calificación jurídica. 2. Porcentaje de alcohol 	
			Aplicación de la sanción	<ol style="list-style-type: none"> 3. Proceso inmediato. 4. Principio de oportunidad 	

	según la norma penal)				
	(Quiñe Zavaleta, Ríos Garro, & Salas Zapata, 2005)		Pretensión penal principal	5. Pena privativa de libertad. 6. Pluralidad de delitos	

Tabla 1:*Operacionalización de la variable X*

Dimensiones	Indicadores	Ítems	Categorías	Intervalos
Resarcimiento	Reparación del daño	1, 2, 3, 4, 5	No sabe	5 – 8
	Restitución del bien		No	9 – 11
Indemnización	Lucro cesante	6, 7, 8	Si	12 – 15
	Daño emergente		No sabe	3 – 5
Pago	Retribución del valor	9, 10, 11	No	6 – 8
	Coercibilidad de pago		No sabe	3 – 5
	Pretensión accesorias		No	6 – 8
	Pluralidad de delitos		Si	9
Variable X			No sabe	11 – 18
Desnaturalización de la Reparación Civil		1, 11	No	19 – 26
			Si	27 - 30

Tabla 2:*Operacionalización de la variable Y*

Dimensiones	Indicadores	Ítems	Categorías	Intervalos
-------------	-------------	-------	------------	------------

Norma positiva penal	Calificación jurídica	de 12, 13	No sabe	2 – 3
	Porcentaje		No	4 – 5
	alcohol		Si	6
Aplicación de la sanción	Proceso inmediato	de 14, 15	No sabe	2 – 3
	Principio		No	4 – 5
	oportunidad		Si	6
Pretensión penal principal	Pena privativa de libertad	de 16, 17, 18, 19, 20, 21	No sabe	6 – 10
			No	11 – 15
	Pluralidad de delitos		Si	16 – 18
Variables Y			No sabe	10 – 16
Conducción en Estado de Ebriedad		12, 21	No	17 – 23
			Si	24 – 30

CAPÍTULO III METODOLOGÍA

3.1. Diseño metodológico.

Conforme a la temática y el desarrollo que se tiene, se asume que esta es una investigación cuyo diseño es metodológico es no experimental, no se ha manipulado los resultados, tampoco las variables, para el presente tenemos las dos variables de estudio, por un lado, reparación civil y por otro, conducción en estado de ebriedad.

Toda la información comprendida en este trabajo, respecto a los encuestados, es de corte transversal, dado que los datos se recolectaron en un solo periodo de tiempo, siendo este el 2019, en la CSJ de Huaura.

3.1.1. Tipo.

La investigación es aplicada y de nivel analítica; por cuanto, se analizará sesudamente las variables y disgregando tanto en sus dimensiones como en sus indicadores y reactivos para formular las preguntas del cuestionario. En el caso que nos ocupa, se trata de establecer los criterios para analizar la no correspondencia de la reparación civil en el tipo penal de conducción en estado de ebriedad.

3.1.2. Enfoque.

Es mixto. Es cualitativo, puesto que se usó información sobre la literatura, doctrina, enfoques y posiciones sobre la reparación civil y la conducción en estado de ebriedad, y la norma sustantiva referente al delito en mención. Es cuantitativo, como se acopió información y se analizó previo procesamiento de los datos estadísticos y que los resultados se analizarán en el informe final de la tesis.

3.2 Población y muestra.

3.2.1. Población.

Cuánticamente, la población está relacionada a la materia de estudio, en este caso el delito que se ha tratado a lo largo del trabajo de investigación y por lo tanto se ajusta a las unidades de observación como lo apreciamos a continuación:

Personas.

Está conformada por una serie de agentes que se encuentran vinculadas intrínsecamente con la investigación. Es por ello que la población para este caso es: jueces, fiscales, asistentes y especialistas judiciales, abogados y usuarios. En este caso tenemos población y muestra noventa personas, todos de la localidad de Huacho.

3.2.2 Muestra.

3.2.2.1. Personas.

Es la misma cantidad que se señala en el rubro anterior, es decir las 90 personas toda vez que es una población pequeña.

3.2.2.2. Documentos.

Se analizará jurisprudencia reciente sobre procesos de conducir en estado de ebriedad y los montos de reparación fijados por este delito.

CONFIABILIDAD

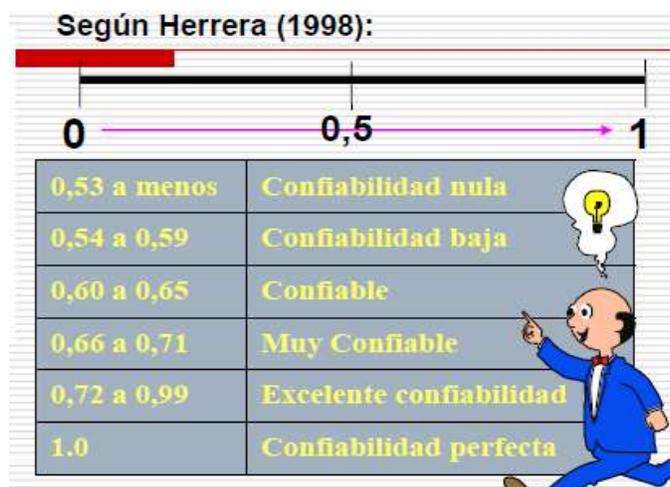
FORMULACIÓN

Desde de las varianzas, el alfa de Cronbach se calcula así:

$$\alpha = \left[\frac{K}{K-1} \right] \left[1 - \frac{\sum_{i=1}^K S_i^2}{S_t^2} \right],$$

En el cual:

- S_i^2 es la varianza del ítem i ,
- S_t^2 es la varianza de la suma de todos los ítems y
- K es el número de preguntas o ítems.



Midiendo los ítems de la variable Desnaturalización de la Reparación Civil

Tabla 3. Estadístico de fiabilidad Alfa de Cronbach

Alfa de Cronbach	N de elementos
0,832	11

Fuente: Datos estadísticos procesados

Midiendo los ítems de la variable Conducción en estado de ebriedad

Alfa de Cronbach	N de elementos
------------------	----------------

0,804	10	<i>Tabla 4. Estadístico de fiabilidad</i>
<i>Alfa de Cronbach</i>		

Fuente: Ídem.

3.3. Técnicas de recolección de datos.

Las técnicas empleadas en el estudio, son:

- El análisis documental, jurisprudencial e investigación que se ha recogido de fuente abierta, comprobaciones, aplicaciones prácticas, así llegamos a conclusiones importantes.
- Las encuestas a los especialistas en materia penal (ver población y muestra)

3.4. Técnicas para el procesamiento de la información.

Se han usado dos técnicas: La observación, que se convierte en una de las más importantes para la investigación social y en el caso que nos ocupa, el derecho forma parte de la investigación social; y, la técnica de checklist, instrumento que nos permite establecer un conjunto de datos recolectados con esta investigación y comparados con los de investigaciones anteriores. Estos se aplicarán a una muestra compuesta por:

- ✓ Jueces
- ✓ Fiscales
- ✓ Asistentes jurisdiccionales.
- ✓ Especialistas
- ✓ Abogados penalistas
- ✓ Estudiantes de derecho

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1 .Análisis descriptivos de los resultados.

Tabla 5:

Desnaturalización de la Reparación Civil

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	67	74,4	74,6
	No	19	21,1	95,6
	No sabe	4	4,4	100,0
	Total	90	100,0	100,0

Fuente: Cuestionario aplicado a los pobladores de la Corte Superior de Justicia de Huaura 2019

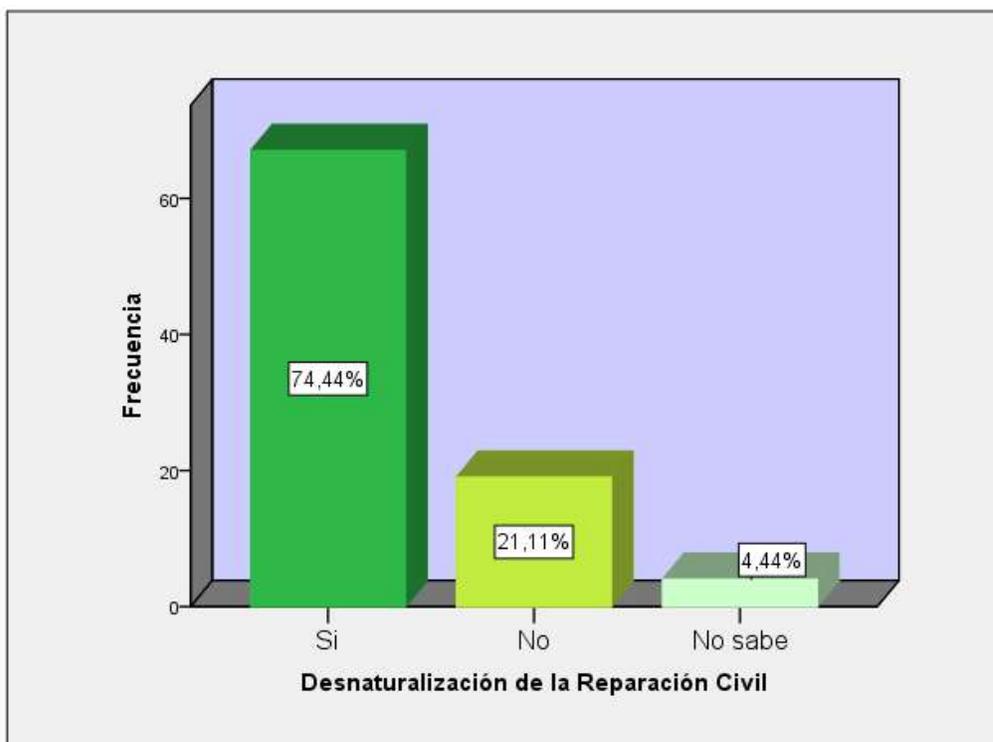


Figura 1: Distribución de porcentaje de la variable Desnaturalización de la Reparación Civil

De la tabla 5 y figura 1 se observa que el 74,4% de los ciudadanos encuestados del Distrito Judicial de Huaura ubican en el nivel Si a la variable Desnaturalización de la Reparación Civil, el 21,1% la muestran en un nivel No y un 4,44% la sitúan en el nivel No sabe.

Tabla 6:

Resarcimiento

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	4	4,4	4,4
	No	74	82,2	86,7
	No sabe	12	13,3	100,0
	Total	90	100,0	100,0

Fuente: Ídem.

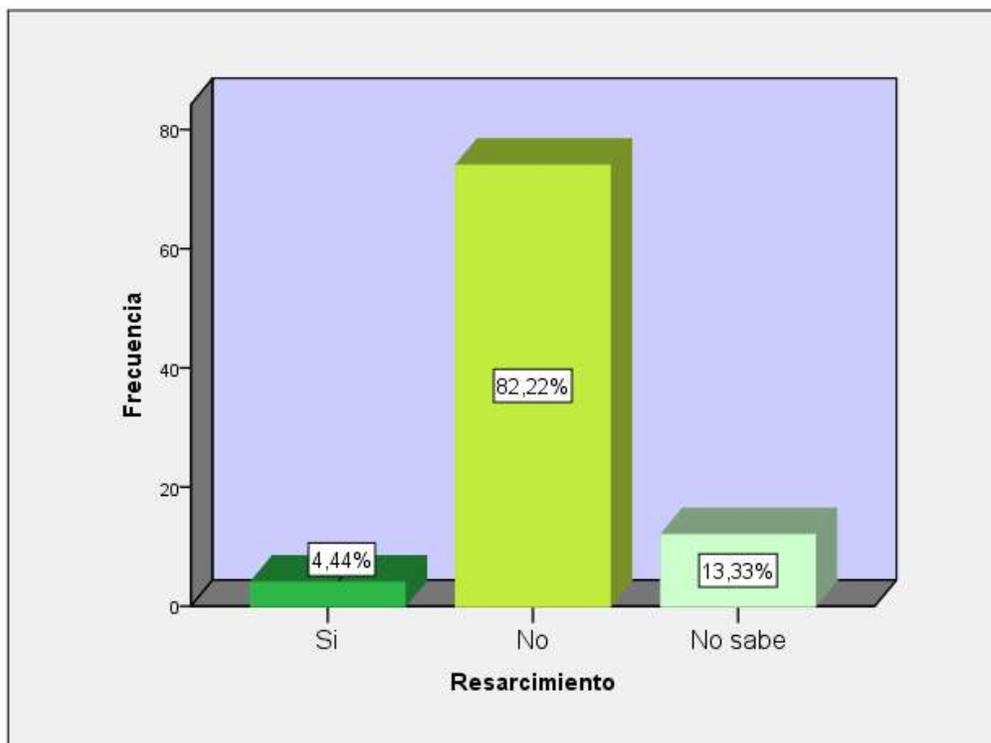


Figura 2: Distribución de porcentaje de la variable Resarcimiento

De la tabla 6 y figura 2 se observa que el 82,2% de los ciudadanos encuestados del Distrito Judicial de Huaura ubican en el nivel No a la dimensión Resarcimiento, el 13,3% la muestran en un nivel No sabe y un 4,44% la sitúan en el nivel Sí.

Tabla 7:

Indemnización

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Si	13	14,4	14,4	14,4
No	72	80,0	80,0	94,4
No sabe	5	5,6	5,6	100,0
Total	90	100,0	100,0	

Fuente: Ídem.

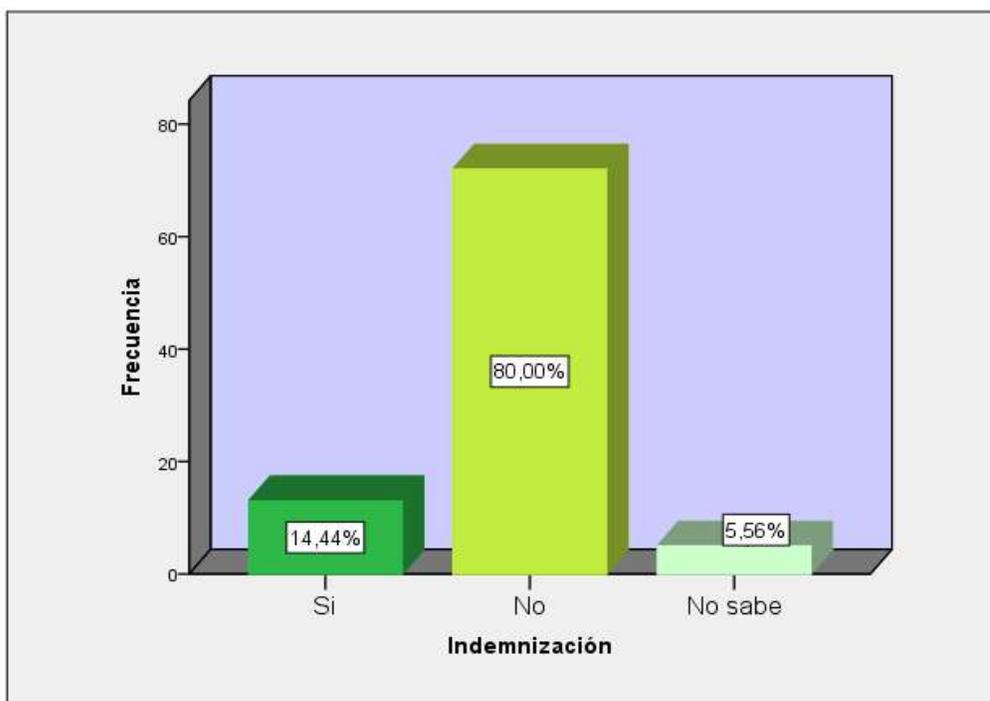


Figura 3: Distribución de porcentaje de la variable Indemnización

De la tabla 7 y figura 3 se observa que el 80,0% de los ciudadanos encuestados del Distrito Judicial de Huaura ubican en el nivel No a la dimensión Indemnización, el 14,4% la muestran en un nivel Si y un 5,56% la sitúan en el nivel No sabe.

Tabla 8:

Pago

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Si	70	77,8	77,8	77,8
No	18	20,0	20,0	97,8
No sabe	2	2,2	2,2	100,0
Total	90	100,0	100,0	

Fuente: Ídem.

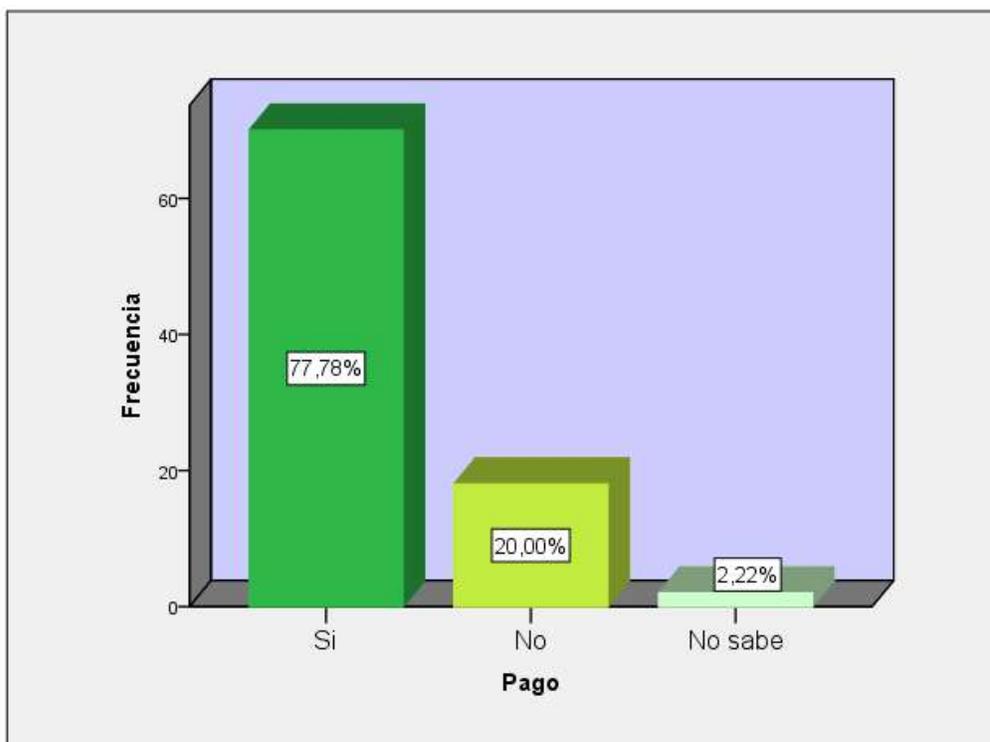


Figura 4: Distribución de porcentaje de la variable Pago

De la tabla 8 y figura 4 se observa que el 77,7% de los ciudadanos encuestados del Distrito Judicial de Huaura ubican en el nivel Si a la dimensión Pago, el 20,0% la muestran en un nivel No y un 2,22% la sitúan en el nivel No sabe.

Tabla 9:

Conducción en Estado de ebriedad

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	12	13,3	13,3
	No	66	73,3	86,7
	No sabe	12	13,3	100,0
Total	90	100,0	100,0	

Fuente: Ídem.

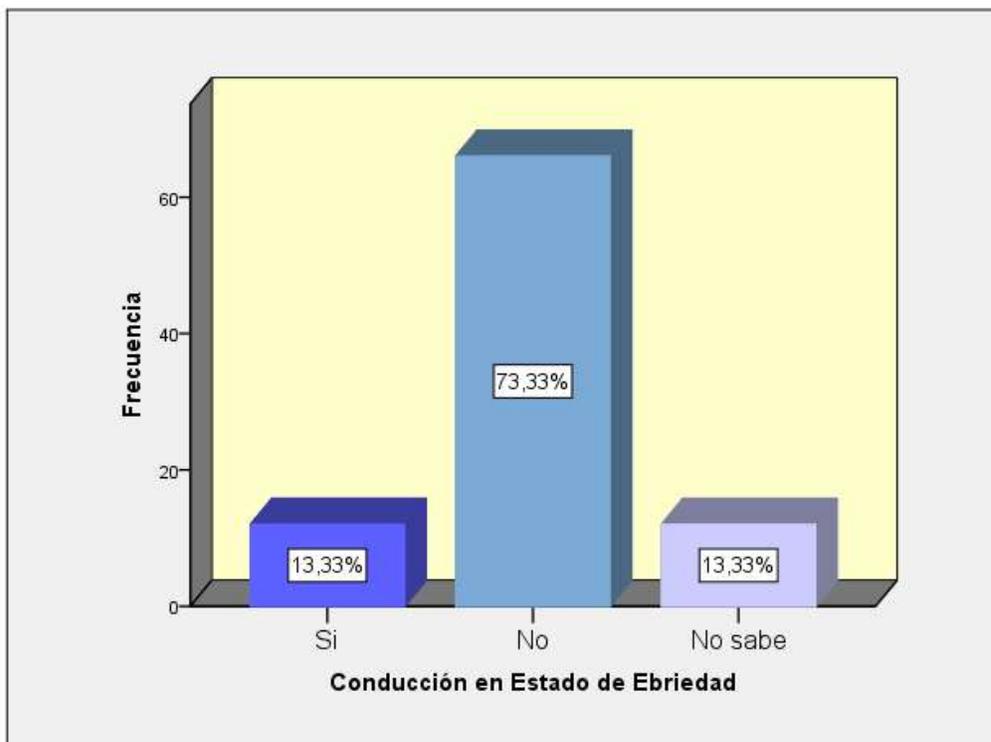


Figura 5: Distribución de porcentaje de la variable conducción en estado de ebriedad

De la tabla 9 y figura 5 se visualiza que el 73,3% de los ciudadanos encuestados del Distrito Judicial de Huaura ubican en el nivel No a la variable Conducción en estado de ebriedad, el 13,3% la muestran en un nivel Si y un 13,3% la sitúan en el nivel No sabe.

Tabla 10:

Norma Penal Positiva

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
No	86	95,6	95,6	95,6
Válido No sabe	4	4,4	4,4	100,0
Total	90	100,0	100,0	

Fuente: Ídem.

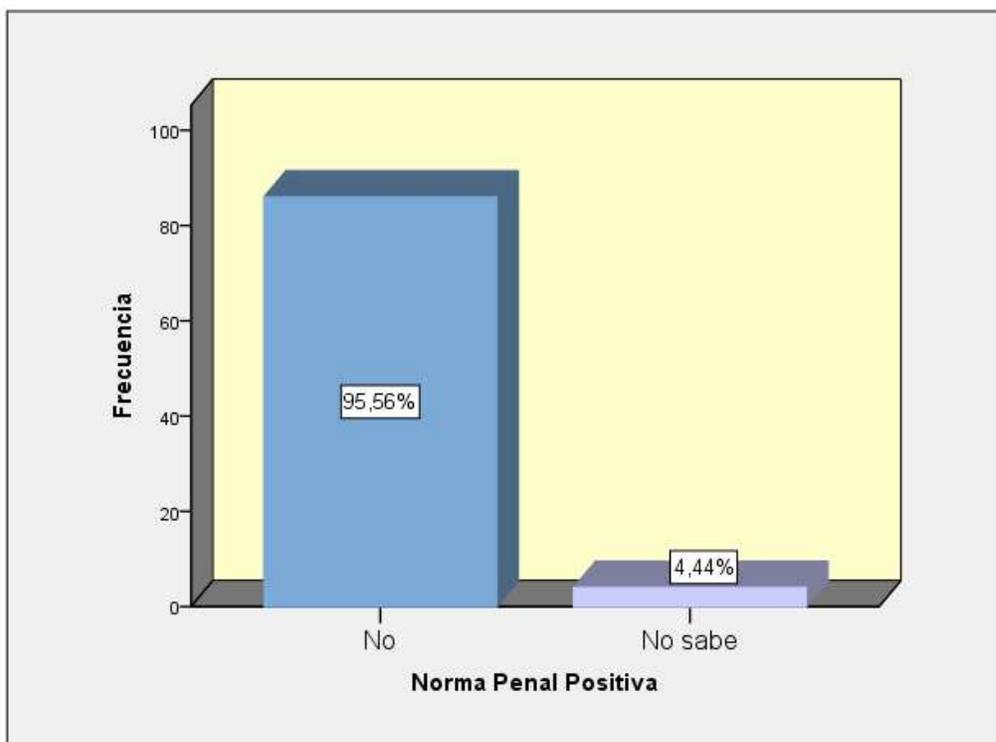


Figura 6: Distribución de porcentaje de la variable norma penal positiva

De la tabla 10 y figura 6 se aprecia que el 95,5% de los ciudadanos encuestados del Distrito Judicial de Huaura ubican en el nivel No a la dimensión Norma Penal Positiva, el 4,4% la muestran en un nivel No sabe.

Tabla 11:

					<i>Aplicación de</i>
					<i>la Sanción</i>
	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado	
Válido	Si	24	26,7	26,7	
	No	63	70,0	70,0	
	No sabe	3	3,3	3,3	100,0
	Total	90	100,0	100,0	

Fuente: Ídem.

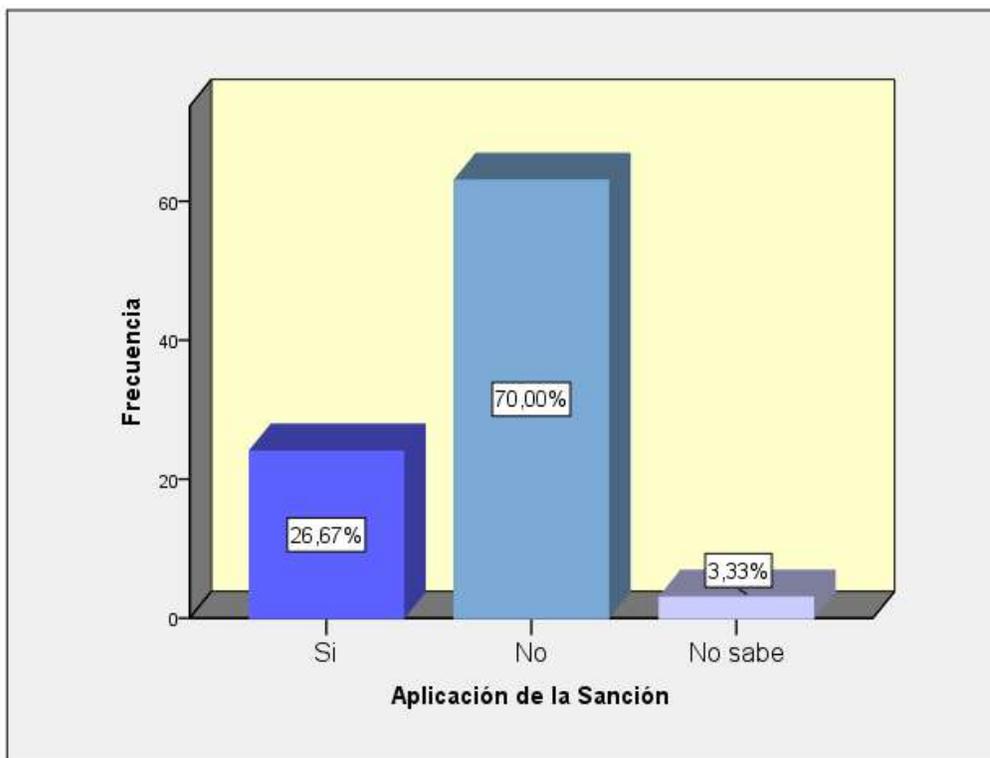


Figura 7: Distribución de porcentaje de la variable aplicación de la sanción

De la tabla 11 y figura 7 se aprecia que el 70,0% de los ciudadanos encuestados del Distrito Judicial de Huaura ubican en el nivel No a la dimensión Aplicación de la sanción, el 26,6% la muestran en un nivel Si y un 3,3% la sitúan en el nivel No sabe.

Tabla 12:

Pretensión Penal Principal

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Si	40	44,4	44,4	44,4
No	49	54,4	54,4	98,9
No sabe	1	1,1	1,1	100,0
Total	90	100,0	100,0	

Fuente: Ídem.

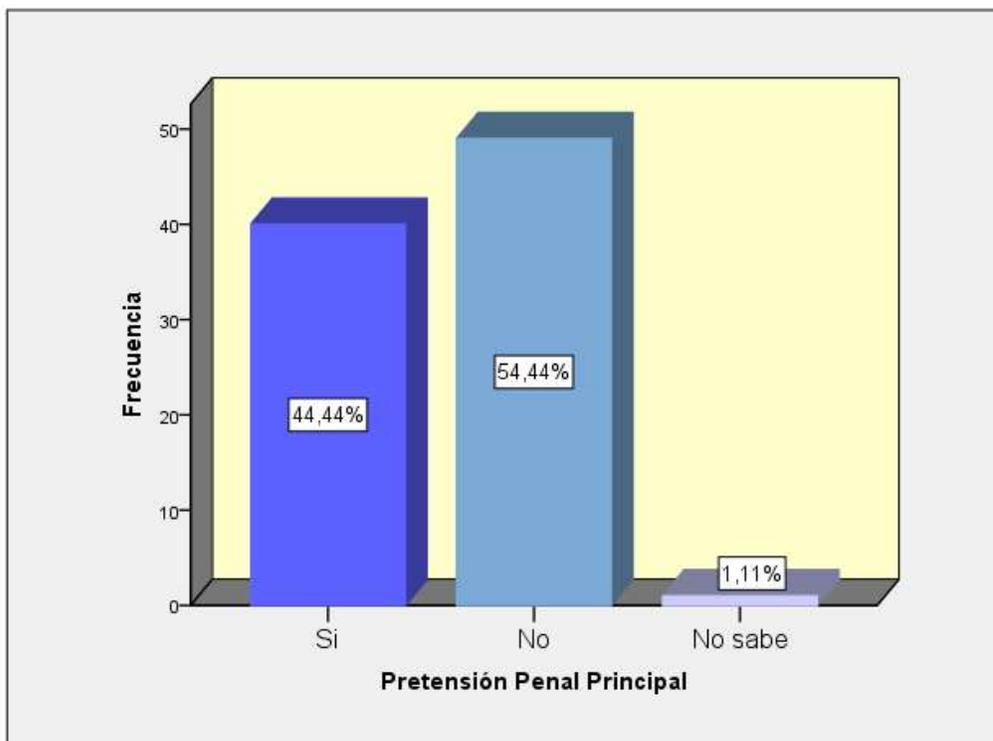


Figura 08: Distribución de porcentaje de la variable pretensión penal principal

De la tabla 12 y figura 8 se observa que el 54,4% de los ciudadanos encuestados del Distrito Judicial de Huaura ubican en el nivel No a la dimensión Pretensión Penal Principal, el 44,4% la muestran en un nivel Si y un 1,1% la sitúan en el nivel No sabe.

4.2 Prueba de Normalidad.

Tabla 13:

Prueba de bondad de ajuste de Kolmogorov-Smirnov

	Kolmogorov-Smirnov		
	Estadístico	gl	Sig.
Desnaturalización de la Reparación Civil	,157	90	,000

Resarcimiento	,227	90	,000
Indemnización	,179	90	,000
Pago	,348	90	,000
Conducción en Estado de Ebriedad	,193	90	,000
Aplicación de la Sanción	,270	90	,000
Pretensión Penal Principal	,194	90	,000

Nota. Corrección de significación de Lilliefors

Por otro lado, la tabla N° 13, muestra los resultados de la prueba de normalidad aplicada a las dimensiones de cada variable, donde se puede evidenciar que se ha aplicado la prueba de bondad de ajuste de Kolmogorov-Smirnov, por tener una población mayor a 50 y observando que se determinaran correlaciones entre variables y dimensiones con puntajes que se aproximan a una distribución anormal, por lo que, la prueba estadística a usarse deberá ser no paramétrica: Prueba de Rho Spearman.

4.3. Contrastación de hipótesis.

4.3.1 Hipótesis general.

H_a: Si se fija el pago de una reparación civil en los delitos de conducción en estado de ebriedad, entonces se desnaturaliza dicha institución, por cuanto jurídicamente, solo cuando se causa daño, amerita resarcirlo en la Corte Superior de Huaura en el año 2019.

H₀: Si se fija el pago de una reparación civil en los delitos de conducción en estado de ebriedad, entonces no se desnaturaliza dicha institución, por cuanto jurídicamente, solo cuando se causa daño, amerita resarcirlo en la Corte Superior de Huaura en el año 2019.

Tabla 14:*Desnaturalización de la Reparación Civil y Conducción en Estado de Ebriedad*

			Correlaciones	
			Desnaturalización de la Reparación Civil	Conducción en Estado de Ebriedad
Rho de Spearman	Desnaturalización de la Reparación Civil	Coeficiente de correlación	1,000	,257*
		Sig. (bilateral)	.	,014
		N	90	90
	Conducción en Estado de Ebriedad	Coeficiente de correlación	,257*	1,000
		Sig. (bilateral)	,014	.
		N	90	90

* La correlación es significativa en el nivel 0,05.

La tabla 11 exhibe la Rho de Spearman = ,257, con un sig.(bilateral)= ,014 < 0,05 la cual permite aceptar la hipótesis alternativa y refutar la nula. Por lo cual se concluye que existe relación significativa entre la Desnaturalización de la Reparación Civil y Conducción en Estado de Ebriedad, en la Corte Superior de Justicia de Huaura, año 2019. La correlación es de una magnitud buena.

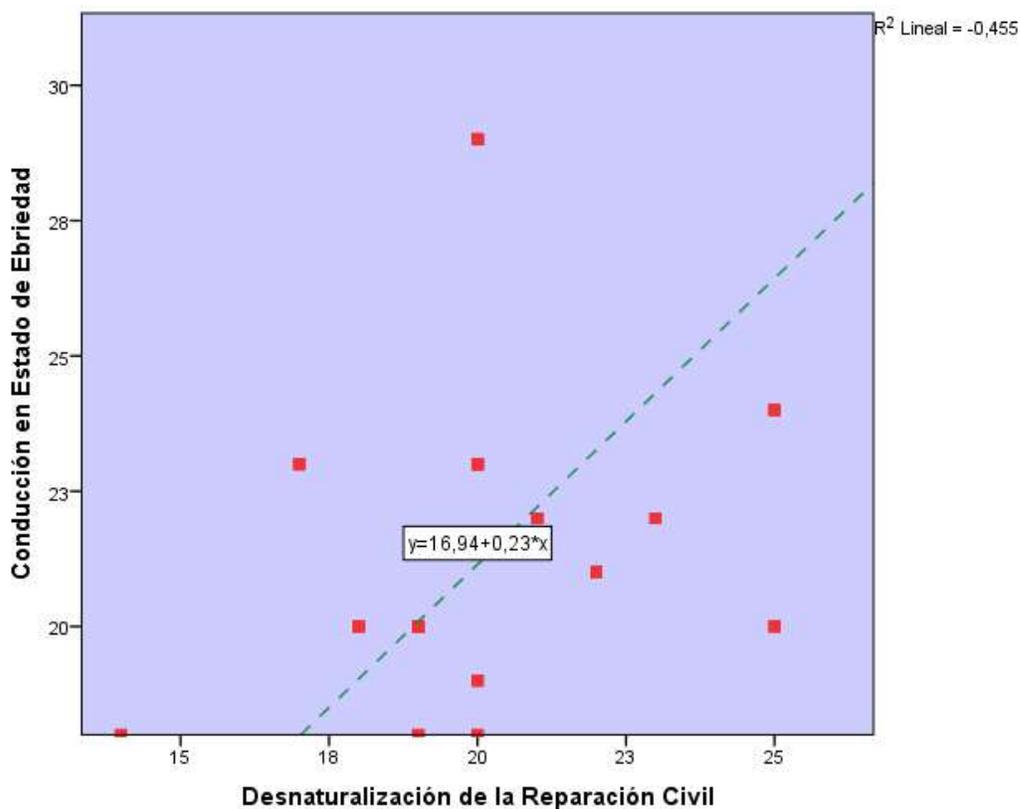


Figura 8 Desnaturalización de la Reparación Civil y Conducción en Estado de Ebriedad

4.3.2 Hipótesis especial 1.

Ha: Según el artículo 1970° del Código Civil, el fundamento jurídico de la reparación civil establece quien, mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro sujeto, está obligado a resarcirlo y fijarse una reparación civil en las sentencias penales en la Corte Superior de Huaura en el año 2019.

H₀: Según el artículo 1970° del Código Civil, el fundamento jurídico de la reparación civil establece quien, mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro sujeto, no está obligado a resarcirlo y fijarse una reparación civil en las sentencias penales en la Corte Superior de Huaura en el año 2019.

Tabla 15:*Conducción en Estado de Ebriedad y Resarcimiento*

		Correlaciones		
		Conducción en Estado de Ebriedad Resarcimiento		
Rho de Spearman	Conducción en Estado de Ebriedad	Coeficiente de correlación	1,000	,290 **
		Sig. (bilateral)	.	,006
		N	90	90
	Resarcimiento	Coeficiente de correlación	,290 **	1,000
		Sig. (bilateral)	,006	.
		N	90	90

** . La correlación es significativa en el nivel 0,01.

La tabla 15 exhibe la Rho de Spearman = ,290, con un sig.(bilateral)= ,006 < 0,05 la cual permite aceptar la hipótesis alternativa y refutar la nula. Por ello se concluye que existe relación significativa entre Conducción en Estado de Ebriedad y Resarcimiento, en la Corte Superior de Justicia de Huaura, año 2019. La correlación es de una magnitud buena.

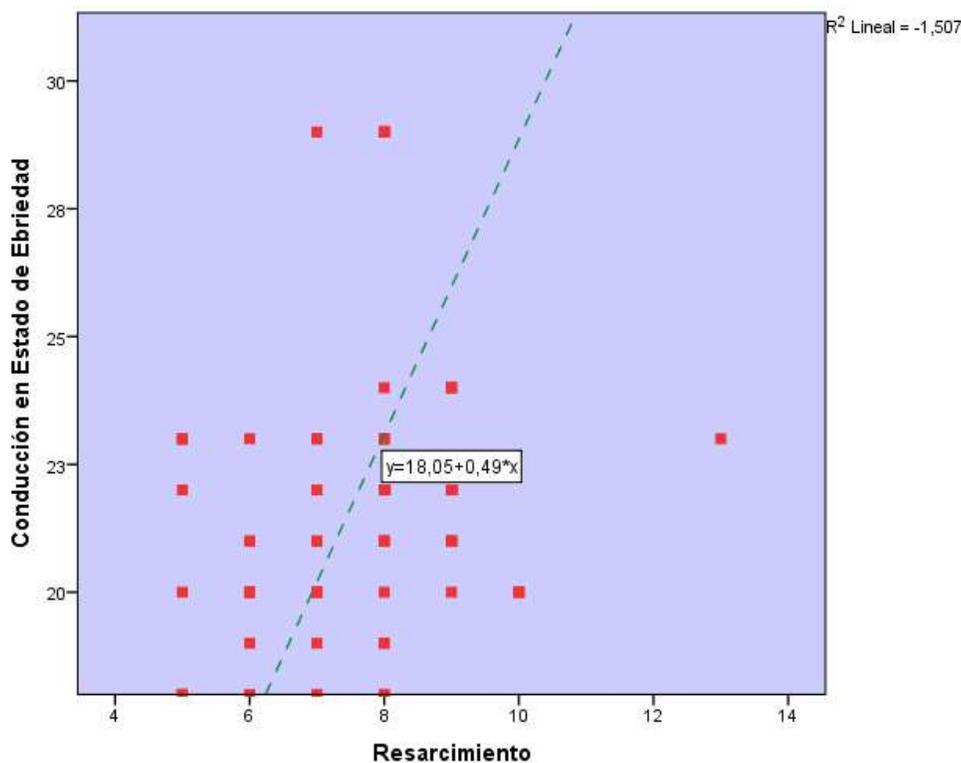


Figura 9 Conducción en Estado de Ebriedad y Resarcimiento

4.3.3 Hipótesis especial 2.

H_a: La reparación civil no cumple su naturaleza jurídica de resarcir el daño causado, por cuanto en el delito de conducción en estado de ebriedad, no existe una víctima objetiva o un bien jurídico protegido que amerita un resarcimiento en la Corte Superior de Huaura en el año 2019.

H₀: La reparación civil cumple su naturaleza jurídica de resarcir el daño causado, por cuanto en el delito de conducción en estado de ebriedad, no existe una víctima objetiva o un bien jurídico protegido que amerita un resarcimiento en la Corte Superior de Huaura en el año 2019.

Tabla 16:

*Conducción en Estado de Ebriedad y la Indemnización***Correlaciones**

		Conducción en	
		Estado de	Indemnización
		Ebriedad	
Rho de Spearman	Conducción en Estado de Ebriedad	Coeficiente de correlación	1,000
		Sig. (bilateral)	,205*
		N	90
	Indemnización	Coeficiente de correlación	,205*
		Sig. (bilateral)	,026
		N	90

*. La correlación es significativa en el nivel 0,05.

La tabla 16 exhibe la Rho de Spearman = ,205, con un sig.(bilateral)= ,026 < 0,05 la cual permite aceptar la hipótesis alternativa y refutar la nula. Por lo cual, se concluye que existe relación significativa entre Conducción en Estado de Ebriedad y Resarcimiento, en la Corte Superior de Justicia de Huaura, año 2019. La correlación es de una magnitud buena.

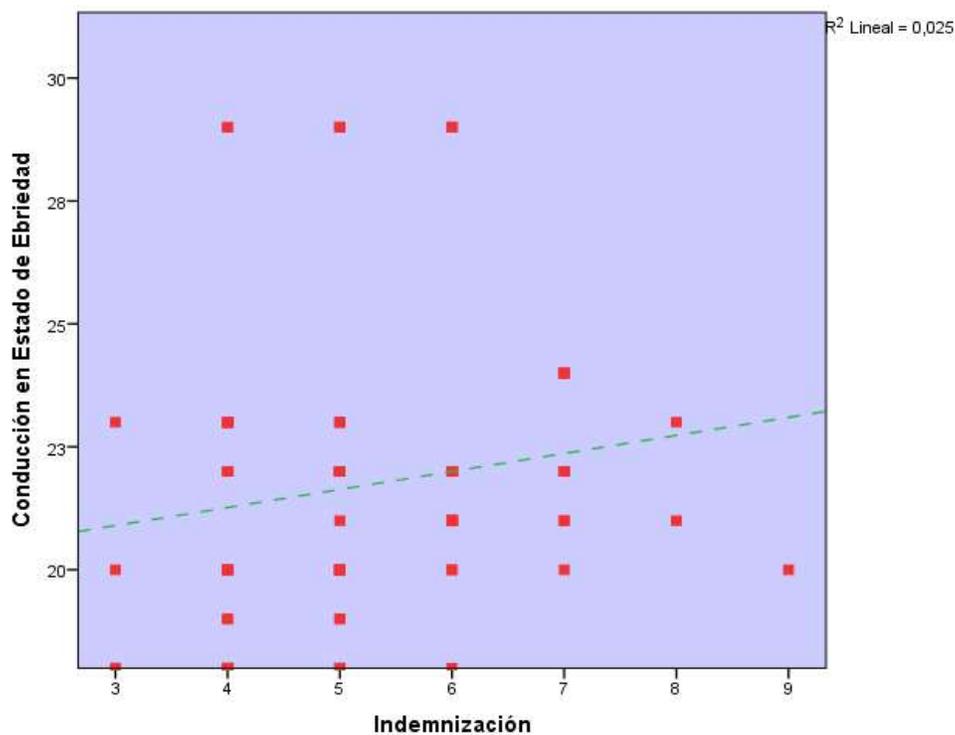


Figura 10 Conducción en Estado de Ebriedad e Indemnización

4.3.4 Hipótesis especial 3.

H_a: En la sentencia penal sobre el delito de conducción en estado de ebriedad solo debe fijarse una pena privativa de libertad, mas no una reparación civil en la Corte Superior de Huaura en el año 2019.

H₀: En la sentencia penal sobre el delito de conducción en estado de ebriedad solo debe fijarse una pena privativa de libertad, mas no una reparación civil en la Corte Superior de Huaura en el año 2019.

Tabla 17:

Desnaturalización de la Reparación Civil y Aplicación de la Sanción

Correlaciones



		Desnaturalización de la Reparación Civil	Aplicación de la Sanción	
Rho de Spearman	Desnaturalización de la Reparación Civil	Coefficiente de correlación	1,000	,234*
		Sig. (bilateral)	.	,027
		N	90	90
	Aplicación de la Sanción	Coefficiente de correlación	,234*	1,000
		Sig. (bilateral)	,027	.
		N	90	90

*. La correlación es significativa en el nivel 0,05.

La tabla 17 exhibe la Rho de Spearman = ,234, con un sig.(bilateral)= ,027 < 0,05 la cual permite aceptar la hipótesis alternativa y refutar la nula. Por lo cual, se concluye que existe relación significativa entre Desnaturalización de la Reparación Civil y Aplicación de la Sanción, en la Corte Superior de Justicia de Huaura, año 2019. La correlación es de una magnitud buena.

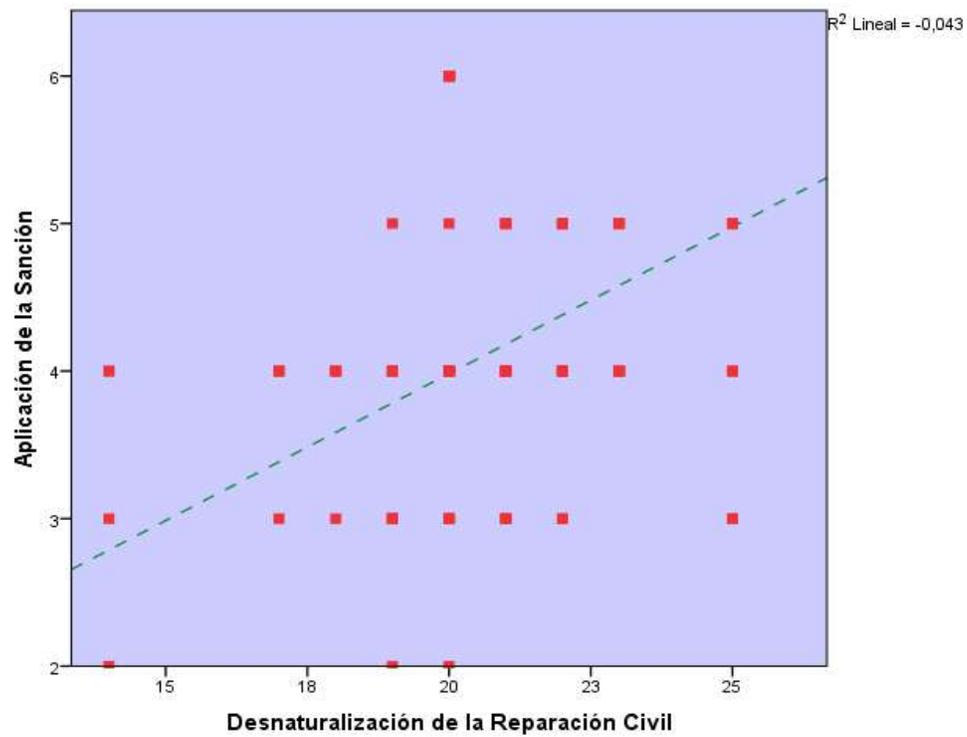


Figura 11 Desnaturalización de la Reparación Civil y Aplicación de la Sanción

MATRIZ DE DATOS

Nº	Desnaturalización de la Reparación Civil											Conducción en Estado de Ebriedad											D1	D2	D3	D4	D5	D6	V1	V2	TOTAL
	D1				D2			D3				D4		D5			D6														
	P1	P2	P3	P4	P5	P6	P7	P8	P9	P10	P11	P12	P13	P14	P15	P16	P17	P18	P19	P20	P21										
1	2	1	2	1	2	2	2	2	2	2	2	3	3	3	3	3	3	3	3	2	8	6	6	6	6	17	20	29	49		
2	3	2	3	3	3	3	3	3	3	3	3	2	3	2	2	3	1	2	3	3	2	13	4	9	5	4	14	20	23	43	
3	2	1	1	2	1	2	2	2	3	3	3	2	2	2	2	3	1	2	2	3	2	7	6	9	4	4	13	22	21	43	
4	1	1	1	2	2	2	2	2	3	1	3	2	2	2	2	1	1	2	2	3	8	5	6	5	4	11	19	20	39		
5	1	2	2	1	2	2	1	2	2	3	3	3	2	3	2	2	2	3	2	1	8	5	8	5	5	12	21	22	43		
6	1	2	1	1	2	1	2	1	2	3	3	2	3	2	2	1	2	2	1	3	7	4	8	5	4	11	20	19	39		
7	1	2	3	2	1	3	2	2	3	3	3	3	2	2	2	2	2	1	2	2	9	7	9	5	4	11	25	20	45		
8	2	1	2	1	1	1	1	1	2	3	3	2	3	2	2	2	2	1	2	2	7	3	8	5	4	11	18	20	38		
9	1	1	1	1	1	1	2	1	2	3	3	2	3	2	2	2	2	3	2	3	5	4	8	5	4	14	17	23	40		
10	1	1	1	1	1	1	2	1	2	2	1	2	2	2	2	1	2	2	1	5	4	5	4	4	10	14	18	32			
11	2	1	2	2	2	2	2	2	3	3	3	2	2	3	2	3	2	1	2	2	9	6	8	5	5	12	23	22	45		
12	1	2	2	1	2	2	1	2	2	3	3	3	3	1	2	2	3	2	2	2	8	5	8	6	3	13	21	22	43		
13	1	2	2	2	2	2	3	2	3	3	3	3	3	2	2	2	3	2	3	2	9	7	9	6	4	14	25	24	49		
14	1	2	1	2	2	1	2	1	2	3	3	2	2	1	2	3	2	2	1	8	4	8	4	3	11	20	18	38			
15	2	1	2	1	2	1	2	2	3	1	3	1	1	1	1	3	1	1	3	3	8	5	6	4	2	12	19	18	37		
16	2	3	1	2	1	2	1	2	1	3	3	3	2	3	2	3	3	1	1	3	9	5	7	5	5	12	21	22	43		
17	1	1	3	1	2	2	2	2	3	3	3	1	3	2	3	1	2	1	3	3	8	7	8	4	5	13	23	22	45		
18	2	1	2	2	1	2	2	2	3	3	3	2	2	2	2	2	2	2	2	2	8	6	8	5	4	12	22	21	43		
19	1	2	2	1	2	2	1	2	2	3	3	2	3	3	3	2	3	3	3	3	8	5	7	6	6	17	20	29	49		
20	2	2	1	2	1	2	1	1	2	3	3	2	3	2	3	2	2	2	3	2	8	4	8	5	4	14	20	23	43		
21	1	1	1	1	3	1	3	2	3	3	2	3	2	2	2	2	2	2	2	7	6	9	5	4	12	22	21	43			
22	1	1	1	2	1	2	1	2	2	3	3	2	3	2	1	3	3	2	1	2	1	6	5	8	5	3	12	19	20	39	
23	2	1	2	1	2	1	2	2	2	3	3	3	2	1	3	3	2	1	2	2	8	6	8	6	3	13	21	22	43		
24	2	2	1	2	1	3	2	2	2	3	1	2	3	3	3	3	3	3	3	3	8	6	6	5	6	18	20	29	49		
25	1	1	1	1	1	1	1	1	2	2	3	3	2	2	2	3	3	3	2	2	3	5	8	4	4	15	20	23	43		
26	2	1	1	1	1	1	1	2	2	3	3	2	2	2	2	2	2	3	2	2	6	8	8	4	4	13	22	21	43		
27	1	1	1	2	1	1	2	2	2	3	3	3	1	2	1	2	1	3	2	2	6	5	8	6	3	11	19	20	39		
28	2	2	2	1	2	2	2	2	2	2	1	2	3	2	2	2	2	3	2	2	7	5	5	5	4	13	21	22	43		
29	1	1	1	1	2	2	1	2	3	3	3	2	1	2	1	2	1	1	1	1	6	5	9	5	6	7	20	19	39		
30	2	2	2	2	2	2	2	2	3	3	3	2	3	1	2	2	2	1	3	2	10	9	9	5	3	12	25	20	45		
31	1	1	1	2	1	1	2	1	2	3	3	3	2	3	1	3	3	1	1	1	2	6	4	8	5	4	11	18	20	38	
32	2	1	1	1	1	1	1	1	2	3	3	2	3	3	1	3	3	1	2	3	2	6	3	8	5	4	14	17	23	40	
33	1	1	1	1	1	1	1	1	2	2	2	1	2	2	1	1	2	2	1	3	3	5	3	6	3	3	12	14	18	32	
34	2	2	1	2	1	2	2	2	3	3	3	2	2	2	1	2	3	2	2	2	8	6	9	5	4	14	23	22	45		
35	2	1	2	1	2	3	1	2	2	3	2	3	2	2	2	3	2	2	2	2	7	5	4	5	4	13	22	22	43		
36	2	2	1	2	2	3	2	2	3	3	3	2	2	3	2	2	2	2	3	3	9	7	9	5	5	14	25	24	49		
37	1	2	2	1	2	1	2	1	2	3	3	3	1	2	1	2	1	2	3	1	2	8	4	8	4	3	11	20	18	38	
38	1	1	3	1	1	1	1	2	2	3	3	3	2	1	2	1	1	3	2	2	1	7	4	8	5	3	10	19	18	37	
39	2	2	1	2	1	2	1	2	2	3	3	3	3	2	2	2	2	3	1	2	2	8	5	8	6	4	12	21	22	43	
40	2	1	2	2	1	2	2	2	2	3	1	3	3	2	2	2	2	2	2	2	9	6	8	6	4	12	23	22	45		
41	2	2	2	1	2	2	2	2	2	2	3	2	3	2	2	3	1	2	2	2	9	6	7	5	4	12	22	21	43		
42	2	2	2	2	2	2	2	2	2	3	2	3	2	3	1	2	2	2	2	2	9	6	7	5	4	12	22	21	43		
43	1	2	1	2	2	1	3	2	2	1	3	3	3	3	3	3	3	2	3	3	8	6	6	6	7	10	20	29	49		
44	2	1	1	2	1	2	1	1	3	3	3	2	3	2	2	3	2	2	2	3	7	4	9	5	4	14	20	23	43		
45	2	1	1	1	3	2	2	2	2	3	3	2	3	2	2	3	1	2	2	2	8	6	8	5	4	12	22	21	43		
46	1	2	1	2	1	1	1	2	2	3	3	3	3	2	2	1	2	1	2	2	7	4	8	6	4	10	19	20	39		
47	2	1	1	2	1	3	1	1	2	3	3	3	3	3	3	3	3	2	3	3	7	5	8	6	6	17	20	29	49		
48	2	2	2	1	1	2	2	1	2	3	3	2	2	2	3	3	2	3	2	2	8	5	8	4	4	15	20	23	43		
49	2	1	1	3	1	1	2	3	2	3	3	2	1	2	3	2	3	2	1	3	2	8	6	8	3	5	13	22	21	43	
50	2	1	1	2	1	1	1	2	2	3	3	2	2	3	2	2	2	1	2	2	7	4	8	4	5	11	19	20	39		
51	1	2	3	1	2	1	2	1	2	3	3	2	3	2	3	2	2	2	2	2	9	4	8	5	5	12	21	22	43		
52	2	1	2	2	1	2	1	2	2	3	3	3	2	1	2	1	2	2	1	2	8	5	7	6	3	10	20	19	39		
53	2	2	2	2	2	2	2	2	3	3	3	2	3	2	2	1	2	2	2	2	10	6	9	5	4	11	25	20	45		
54	1	2	1	1	1	2	1	1	2	3	3	2	3	1	2	2	2	2	1	2	3	6	4	8	5	3	12	18	20	38	
55	1	1	1	1	1	3	1	1	2	3	2	3	2	1	3	3	2	2	2	3	5	5	7	5	3	15	17	23	40		
56	1	1	1	1	1	1	1	1	1	2	3	2	1	2	2	1	2	2	2	2	5	3	6	3	4	11	14	18	32		
57	2	2	1	2	2	2	2	2	2	3	3	2	2	2	3	1	3	3	2	2	9	6	8	4	5	13	23	22	45		
58	2	2	2	1	2	1	1	2	2	3	3	3	2	2	3	3	1	2	2	2	9	4	8	5	4	13	21	22	43		
59	2	1	2	2	1	2	2	3	2	3	3	3	3	2	1	3	3	2	2	3	8	7	8	6	3	15	25	24	49		
60	2	1	1	2	1	2	1	1	3	3	3	1	3	1	1	3	3	1	1	3	7	4	9	4	2	12	20	18	38		
61	1	1	1	1	1	1	2	2	3	3	3	2	3	1	2	1	3	1	1	3	1	5	5	9	5	3	10	19	18	37	
62	1	2	1	2	1	3	1	2	2	3	3	3	3	2	2	2	2	2	2	2	7	6	8	6	4	12	21	22	43		
63	2	1	2	2	2</																										

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN

En el presente acápite se analizarán los datos obtenidos de los antecedentes citados en la investigación; se tomarán en cuenta las referencias de las tesis internacionales y de las nacionales; es así que se tiene a la investigación que lleva por título “desnaturalización de la reparación civil en el delito de conducción en estado de ebriedad Corte Superior de Huaura – año 2019”, investigación que arroja como producto la conclusión de que los delitos abstractos como por ejemplo, el tipo penal de conducción en estado de ebriedad son merecedoras de una sanción, empero no del abono de una reparación civil; dicha apreciación es compartida por la tesista Sanabria (2005), toda vez que en su investigación titulada “Análisis y propuesta de la acción civil resarcitorio en Costa Rica”, sin bien refleja algunas deficiencias cognoscitivas respecto al área civil que se contempla en toda sentencia, la investigadora muestra tácitamente las irregularidades que impiden resolver exactamente la problemática existente alrededor de la acción civil de carácter resarcitoria.

Ahora bien, Pacheco (2018) en su trabajo de investigación que lleva por título “Necesidad de justificar la resolución que fija la reparación civil en los procesos penales en el distrito judicial de Huaura” concluye en la siguiente premisa, el autor indica que, se ha

logrado asentar que, la figura de la reparación civil, como un concepto elemental, parte de la sanción al imputado, no guarda armonía racional con los daños inmediatos o directos, así tampoco con los daños o perjuicios colaterales que pueden producirse en menoscabo a la víctima; por lo que la autora de la presente tesis en comentario señala que no existe concomitancia alguna respecto a los delitos de peligro abstracto y el reconocimiento y consecuente pago de una reparación civil, por consecuencia, se llega a la conclusión de que en todo lo concerniente a los delitos de peligro abstracto no correspondería el reconocimiento y el subsecuente abono de una indemnización, toda vez que no existe daño alguno, ni lesión producida a un bien jurídicamente protegido, es así que, siguiendo la lógica, la imposición del pago de la reparación civil para este tipo de casos devendría en un injusto y por ende, improcedente.

Es en razón a estas abstracciones mentales y análisis jurídico que, se concluye que la imposición de la indemnización para los casos de delitos de peligro abstracto, en especial a los delitos de conducción en estado de ebriedad demuestran una clara práctica de la desnaturalización del poder sancionador que posee el Estado para con los ciudadanos, toda vez que el pago de una indemnización como producto de la conducta proscrita pero que no ha llegado a lesionar bien jurídico alguno, se convierte en un injusto racional.

CAPÍTULO VI

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1. Conclusiones.

- ❖ El pago de una reparación civil en los delitos de conducción en estado de ebriedad, desnaturaliza dicha institución, por cuanto, jurídicamente, solo cuando se causa un daño, amerita resarcirlo económicamente a quien resultase perjudicado.

- ❖ La norma sustantiva civil, es decir el artículo 1970° del Código Civil, tiene como fundamento jurídico de la reparación civil, que aquel que, mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo y fijarse una reparación civil en las sentencias penales en la Corte Superior de Huaura en el año 2019.

- ❖ La naturaleza jurídica de la reparación civil es la resarcir el daño causado, por cuanto, en el delito de conducción en estado de ebriedad, no existe una víctima objetiva o un bien jurídico protegido a quien se ha afectado y que amerita un resarcimiento en la Corte Superior de Huaura en el año 2019.

- ❖ El órgano jurisdiccional al expedir la sentencia penal sobre el delito de conducción en estado de ebriedad solo debe fijar una pena privativa de libertad, mas no una reparación civil, por cuanto no hay mérito para tal amparo en la Corte Superior de Huaura en el año 2019.

6.2 Recomendaciones.

- ❖ Se recomienda a los operadores de justicia establecer la responsabilidad exacta del conductor a través de las pruebas idóneas para tal fin, pues lo que se sanciona es la conducción en estado de ebriedad.
- ❖ Se recomienda a los jueces que, en su facultad discrecional y en consecuencia a la autonomía que le es concedida, puedan estos establecer y señalar con meridiana claridad el supuesto daño que pueda haberse generando a partir de maniobrar un vehículo en estado etílico, para así fijar una reparación civil justa, pues, sin la existencia de un daño determinado, la imposición del pago de una reparación civil sería injustamente establecida, toda vez que no existiría indemnización alguna a favor de alguna víctima.
- ❖ Se recomienda así mismo, a los integrantes del poder legislativo que no se dejen influenciar por el sentimiento populista penal al momento de ejercer sus funciones, pues estas deben estar en armonía con la defensa de los derechos, la lógica, los pactos internacionales y demás normativas que imperan en un Estado de derecho eficiente y real.

- ❖ Se recomienda a los jueces a emitir sentencias que determinen explícitamente el daño causado que amerite el pago de la reparación civil como medida indemnizatoria.

- ❖ Finalmente se recomienda que, los doctrinarios y estudiosos de todo lo concerniente a la materia de derecho penal puedan analizar las normas que suscitan controversia en la sociedad y que, a su vez, planteen soluciones prácticas para la aplicación de las mismas en favor de un Estado que respete los derechos procesales de los imputados sin desamparar los derechos de las víctimas, así mismo que dichas normas sean capaces de determinar daños y/o lesiones reales a bienes jurídicos protegidos que puedan exigir la reparación de los perjuicios acontecidos.

CAPÍTULO VII

REFERENCIAS

7.1.Fuentes bibliográficas.

Cáceres Julca, R., (2013). *El delito de conducción en estado de ebriedad*. Lima, Perú:

Jurista Editores.

Covarrubias Álvarez, C. (2017). *El pago racional de la reparación civil en el delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad en la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Wanchaq en el segundo semestre año fiscal 2016*. Tesis pregrado.

Universidad Andina del Cusco. Cusco, Perú.

Fernández Sessarego C. (2000). *La antijuridicidad como problema*. Portal de información y opinión legal.

García Cavero, P. (2019). *Derecho penal. Parte general*. Tercera edición. Lima, Perú: Ideas Solución Editorial.

García Cavero, P. (2012). *Derecho penal. Parte general*. Segunda edición. Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.

Mario, G. (2003). *Derecho penal parte general*, tomo II, nociones fundamentales de la teoría del delito (3ra ed.) Santiago de Chile, Chile: Jurídica de Chile.

Quiñe Zavaleta, V., Rios Garro, R., & Salas Zapata, C. (2005). *Delitos de peligro común*. Lima, Perú.

Pacheco Samaniego, M. (2018). *Necesidad de justificar la resolución que fija la reparación civil en los procesos penales en el distrito judicial de Huaura*. tesis pregrado.

Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, Huacho, Perú.

Taboada Córdova, L. (2000). *Proyecto de autocapacitación asistida redes de unidades académicas judiciales y fiscales*. Responsabilidad civil contractual. Lima, Perú: Academia de la Magistratura.

Taboada Pilco, Giammpol. (2018). *Delito de conducción en estado de ebriedad*. Primera edición, Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

7.2.Fuentes documentales.

Corte Suprema de Justicia de la República (2006). Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116, Sala Penal Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia.

Corte Suprema de Justicia de la República (2015). Casación N° 3168-2015, Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia.

Corte Suprema de Justicia de la República (2016). Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016-CIJ-116, Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia.

Corte Suprema de Justicia de la República (2017). Casación N° 103-2017, Junín, Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia.

Corte Suprema de Justicia de la República. (2018). Recurso de Nulidad N° 910-2018-Lima Este, Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia.

7.3.Fuentes electrónicas.

Fernández Sessarego, C. (2015). ¿Es la “antijuridicidad” una categoría jurídica? ¿Existen las llamadas “penas privativas” de la libertad? THĒMIS-Revista De Derecho, (68),

193-202. Recuperado de

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/15593>

Instituto Nacional de Calidad (s.f.). Guía técnica para la trazabilidad de los resultados en las mediciones de dosaje etílico. Recuperado de:

<https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/5/jer/eventos/files/27.->

%20Nueva%20Gu%C3%ADa%20T%C3%A9cnica%20para%20la%20Trazabilidad%20de%20los%20Resultados%20en%20las%20Mediciones%20de%20Dosaje%20Et%C3%ADlico%20-%20Steve%20Acco.pdf

Pandia M. (2016). El proceso inmediato. Recuperado de:

<http://reynaldopm.blogspot.com/2016/01/mg-reynaldo-pandia-proceso-inmediato.html>

Perú21 (2019). En lo que va del año, más de 18 mil conductores han sido detenidos por manejar en estado de ebriedad. Recuperado de: <https://peru21.pe/lima/ano-18-293-conductores-han-sido-detenido-manejar-ebriedad-479622-noticia/?ref=p21>

ANEXOS

Anexo 1: Instrumento para la toma de datos

Encuesta aplicada.

UNIVERSIDAD NACIONAL
“JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN”
UNIDAD DE POSGRADO

- Reciba el saludo de una maestriza que, con el propósito de elaborar su tesis, se encuentra efectuando una encuesta a distintas personas relacionadas al quehacer jurídico –penal por lo que pedimos su colaboración respondiendo las interrogantes que se formulan, de antemano nuestro reconocimiento y saludo especial.
- **El objetivo:** esta investigación tiene como propósito recopilar información directa de los involucrados.
- **Instrucciones:** mediante un aspa señala la respuesta que te genera mayor certeza.

REACTIVOS

V.I. DESNATURALIZACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

I. RESARCIMIENTO

1. ¿Desde una perspectiva moderna, considera que actualmente la reparación civil que se fija en un proceso tiene como finalidad reparar el daño?

a) Sí	80
b) No	10
c) No sabe	-----

2. ¿Desde una perspectiva moderna, considera que actualmente la reparación civil que se fija en un proceso tiene como finalidad la restitución del bien dañado?

a) Sí	70
-------	----

b) No 10

c) No sabe 10

3. Según tu apreciación ¿Consideras que actualmente la reparación civil que se fija en un proceso objetivamente repara el daño?

a) Sí 30

b) No 50

c) No sabe 10

4. Según tu apreciación ¿Consideras que actualmente la reparación civil que se fija en un proceso objetivamente restituye el bien?

a) Sí 30

b) No 50

c) No sabe 10

5. Según tu apreciación ¿Consideras que la reparación civil que se fija en los procesos penales por conducción en estado de ebriedad, resarce algún daño en este delito?

a) Sí 10

b) No 70

c) No sabe 10

II. INDEMNIZACIÓN

6. Según tu apreciación ¿Consideras que la reparación civil que se fija en los procesos penales por conducción en estado de ebriedad, indemniza algún daño en este delito?

d) Sí 00

e) No 80

f) No sabe 10

7. Según tu apreciación ¿Consideras que la reparación civil que se fija en los procesos penales por conducción en estado de ebriedad, indemniza el concepto lucro cesante?

g) Sí 00

h) No 85

i) No sabe 05

8. Según tu apreciación ¿Consideras que la reparación civil que se fija en los procesos penales por conducción en estado de ebriedad, indemniza el concepto daño emergente?

a) Sí 00

b) No 84

c) No sabe 06

III. PAGO.

9. Según tu análisis ¿Consideras que el pago realizado por reparación civil retribuye algún valor dañado en los delitos de conducción en estado de ebriedad?

a) Daño a la persona. 00

b) Daño a psicológico 00

c) Daño físico 00

d) Daño al patrimonio. 00

e) Ninguno 90

10. Según tu análisis ¿Consideras que el pago por concepto de reparación civil en los delitos de conducción en estado de ebriedad es exigible de manera coercible?

a) Es posible 80

b) No es posible 02

- c) Al no haber una víctima, nadie lo requiere. 00
- d) Corresponde un pago, pero nadie lo requiere. 08

11. Según tu análisis ¿Consideras que el pago por concepto de reparación civil en los delitos de conducción en estado de ebriedad es exigible una pretensión accesorio?

- a) Es posible 75
- b) No es posible 05
- c) Al no haber una víctima, nadie lo requiere. 00
- d) Corresponde un pago, pero nadie lo requiere. 10

V.I. CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD.

IV. NORMA POSITIVA PENAL.

12. Según su apreciación y a su entender ¿está debidamente tipificado la calificación jurídica del delito de conducción en estado de ebriedad?

- a) Si 90
- b) No 00
- c) No sabe 00

13. Según su apreciación y a su entender ¿está debidamente precisado el porcentaje de alcohol para establecer la responsabilidad del conductor en el delito de conducción en estado de ebriedad?

- a) Sí 90
- b) No 00
- c) No sabe 00

V. APLICACIÓN DE LA SANCIÓN.

14. ¿Según su apreciación frente a la comisión del delito de conducción en estado de ebriedad, se busca plantear una solución a la causa mediante el proceso inmediato?
- a) Sí 75
 - b) No 15
 - c) No sabe 00
15. ¿Según su apreciación frente a la comisión del delito de conducción en estado de ebriedad, se busca plantear una solución a la causa mediante el principio de oportunidad?
- a) Sí 70
 - b) No 10
 - c) No sabe 10

VI. PRETENSIÓN PENAL PRINCIPAL.

16. ¿Según su apreciación frente a la comisión del ilícito de conducción en estado de ebriedad, y no se aplique las figuras que dan por concluido el proceso, corresponde aplicar una pena privativa de libertad?
- a) Sí 70
 - b) No 10
 - c) No sabe 10
17. ¿Según su apreciación frente a la comisión del delito de conducción en estado de ebriedad, es posible que haya una pluralidad de delitos?
- a) Sí 68
 - b) No 02
 - c) No sabe 20

18. ¿Advierte que en el delito de conducción en estado de ebriedad debe sancionarse penalmente, pero no imponerse una reparación civil porque no se ha causado daño?
- a) Sí 78
 - b) No 12
 - c) No sabe 00
19. Según el artículo 1970° del Código Civil, el fundamento jurídico de la reparación civil establece que aquel que, mediante un bien riesgoso o peligroso, entonces, ¿Considera usted que por el solo hecho de considerarse una actividad riesgosa o peligrosa, existe la obligación de fijar una reparación civil en las sentencias penales?
- a) Sí 10
 - b) No 80
 - c) No sabe 00
20. ¿En el tiempo en que vivimos está debidamente justificado la aplicación de la reparación civil aun en los delitos abstractos donde NO se advierte una víctima objetiva?
- a) Sí 00
 - b) No 87
 - c) No sabe 03
21. ¿Advierte que en el delito de conducción en estado de ebriedad debe reprimirse penalmente, pero no debe imponerse una reparación civil?
- d) Sí 70
 - e) No 20
 - f) No sabe 00

Mo. Aldo Remigio La Rosa Reglado
ASESOR

Mo. Jovian Valentin Sanjinez Salazar
PRESIDENTE

Mo. María Rosario Meza Aguirre
SECRETARIO

Mg. Bartolomé Eduardo Milán Matta
VOCAL